



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION QUINTA**

Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil dieciséis

Radicación: 1100103280002016-00038-00
Actor: TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Demandado: MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS,
MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS,
ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELAÉZ Y
RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE

Nulidad electoral

Fallo de única instancia

Una vez agotados los trámites del proceso y no advirtiéndose la presencia de nulidad que impida abordar el fondo del asunto, se profiere fallo de única instancia dentro del proceso electoral iniciado contra las Resoluciones N°. 1, 2, 3, y 4 de 28 de enero de 2016, proferidas por la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de las cuales los ciudadanos **MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS, MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS, ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELAÉZ Y RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE**, fueron nombrados, en provisionalidad, como magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la misma Corporación.

ANTECEDENTES

I.- LA DEMANDA

La ciudadana **Tania Inés Jaimes Martínez**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicitó la nulidad de las designaciones que, en provisionalidad, efectuó la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura a los demandados, en sesión de 28 de enero de 2016,

como magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esa misma Corporación. La demanda se sintetiza así:

1.1.- Las pretensiones

“Que se declare la nulidad de los nombramientos en provisionalidad que realizó la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura el día 28 de enero de 2016, de los doctores **Adolfo León Castillo Arbeláez, María Rocío Cortés Vargas, Rafael Alberto García Adarve y Martha Patricia Zea Ramos**, como magistrados de la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)

Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura la repetición de la elección de los magistrados de la sala disciplinaria (sic) del Consejo Superior de la Judicatura sin violar el artículo 126 de la Constitución Política, ni el art. 209 de la misma.”¹ (Negrilla en el texto)

1.2.- Soporte fáctico

Como sustento fáctico de la demanda señaló:

- La Sala Jurisdiccional Disciplinaria designó, en provisionalidad, como magistrados de la misma, a los ciudadanos **MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS, MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS, ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ y RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE**, en reemplazo de los titulares, que se habían separado del cargo².
- El nombramiento de la togada **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS** fue demandado ante la Sección Quinta del Consejo de Estado³, la cual, con auto del 15 de diciembre de 2015, decretó la suspensión provisional de sus efectos.
- Posteriormente, la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura, integrada por 4 magistrados titulares de la Sala Administrativa, 3 titulares de la Jurisdiccional Disciplinaria y los 4 en provisionalidad antes mencionados –11 en total–, en sesión de 28 de enero de 2016, postuló y eligió como magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en

¹ Folio 1.

² Bien por culminación del respectivo período constitucional o por renuncia.

³ Dentro del proceso de nulidad electoral radicado bajo el N°. 11001-03-28-000-2015-00046-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

provisionalidad, a **MARÍA ROCÍO VARGAS, MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS, ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ y RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE.**

- La libelista describió el proceso de elección, así:“...la Sala Disciplinaria se retiraba de la Sala Plena para que uno de los Magistrados que nombró en provisionalidad le presentara renuncia, luego le aceptaba la renuncia y volvía a entrar para integrar nuevamente la Sala Plena y proceder así a votar su nombramiento provisional por dicha Sala como competente, con lo cual se obtenía la mayoría de votos a favor; en todos los casos, fue el mismo resultado: 9 votos a favor de la elección y nombramiento y 2 votos en contra. Es decir, que como eran 11 los magistrados asistentes, la persona a elegir voto como magistrado por su propia elección. Y en la misma sesión se procedía a la verificación de requisitos y su postulación. Y luego se continuaba con el siguiente nombre”⁴.
- De esta manera, el mentado procedimiento permitió a los demandados: postular sus propios nombres para los cargos a proveer por parte de la Sala Plena; luego, renunciar al nombramiento efectuado, primigeniamente, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; para finalmente, “votar uno a uno sus nombres”⁵ en la designación de los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en provisionalidad; elección adelantada el 28 de enero de 2016, en el seno de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.- Normas violadas y concepto de violación

La accionante señaló como transgredidas las siguientes normas constitucionales:

- Artículo 126 superior:

“Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en

⁴ Folio 3.

⁵ Folio 4.

su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

- Artículo 209 Superior

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Como concepto de violación, se refirió, textualmente, a la existencia de un “cargo único”, concretado en que los nombramientos acusados infringieron las normas constitucionales en que debían fundarse, esto es, según dijo, los artículos 126 y 209, por presuntamente incurrir en la modalidad de favorecimiento electoral conocida como “yo te elijo, tú me eliges”, ya que los magistrados designados, primigeniamente, por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria fueron los mismos que participaron de la postulación y nombramiento llevado a cabo en la sesión de 28 de enero de 2016; con lo cual, de contera, fueron

trastocados los principios de moralidad pública, imparcialidad e independencia, contenidos igualmente en diversos instrumentos internacionales.

En este orden, la demandante manifestó que para constatar la vulneración de los mencionados preceptos constitucionales, no resultaba necesario determinar si las designaciones efectuadas por la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura disponían de los votos válidos suficientes, de conformidad con el reglamento interno de esta Corporación, por cuanto, paralelamente a **la elección, la postulación** de los demandados fue realizada entre ellos mismos, en una *“práctica que constituye no sólo un “Yo te elijo, Tú me eliges”, sino aún más aberrante un “Yo con Yo”.*”⁶

Adicionalmente, cuestionó la participación de la doctora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**, en dicha diligencia, ya que los efectos del primer acto de elección –el que realizó directamente la Sala Jurisdiccional Disciplinaria– habían sido suspendidos por la Sección Quinta con auto de 15 de diciembre de 2015; y porque, en su criterio, *“... la falta de publicación de los actos de nombramientos, y la falta de su escrito, así como de la constancia escrita de la presentación de los requisitos previos a la posesión y las actas de posesión, constituyen una violación de los principios de transparencia y publicidad que exige la función pública”*⁷.

Finalmente, con fundamento en esas mismas razones solicitó, como **medida de urgencia**, *“... la suspensión provisional de los nombramientos que realizó la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura, de los doctores **ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ, MARÍA ROCÍO VARGAS, RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE y MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**, como magistrados de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”*⁸, por considerarla necesaria para evitar perjuicios a la administración de justicia, por el desconocimiento de las mencionadas garantías y principios constitucionales.

II.- TRÁMITE PREVIO A LA ADMISIÓN

Mediante providencia de 14 de marzo de 2016⁹, el Despacho conductor del proceso ordenó que, previo a decidir sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar deprecada, se oficiara a la

⁶ Folio 8.

⁷ Folio 7.

⁸ Folio 9 (Negrilla en el texto)

⁹ Folio 35.

Presidencia y a la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura para que remitieran copia de los actos de nombramiento y/o elección de los demandados, de los antecedentes de los mismos, de las actas de posesión y de las constancias de publicación.

En memorial de 18 de marzo del año cursante, el presidente del Consejo Superior de la Judicatura allegó al plenario¹⁰ los siguientes documentos:

(i) Copia de las diversas resoluciones, por medio de las cuales se eligió, en provisionalidad, a los demandados como magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria;

(ii) Copia de la constancia de publicación de los actos administrativos de designación, proferida por la directora del Centro de Documentación Judicial (Cendoj);

(iii) Copia de las actas de posesión de los accionados;

(iv) Copia del acta de la sesión de 28 de enero de 2016 de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se realizaron los nombramientos enjuiciados.

III. LA ADMISIÓN

Mediante auto de 31 de marzo de 2015¹¹, esta Corporación **admitió** la demanda, **ordenó** efectuar las notificaciones previstas en el artículo 277 del CPACA, y **decretó** la medida de suspensión provisional solicitada, al encontrar que en el procedimiento de designación de los demandados como magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, llevado a cabo el 28 de enero de 2016, se infringió la prohibición de favorecimiento electoral, contenida en el artículo 126 de la Constitución Política.

Contra la anterior decisión se formuló recurso de reposición, interpuesto por los accionados **ALFONSO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ**¹² y **MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS**¹³, en el cual solicitaron, además de revocar la medida cautelar, el archivo del proceso¹⁴.

¹⁰ Folio 42.

¹¹ Folios 95-113.

¹² Folio 143.

¹³ Folio 156.

¹⁴ Solicitud formulada en el recurso de reposición interpuesto por la demandada María Rocío Cortés Vargas.

Con auto de 19 de mayo de 2016¹⁵, la Sala decidió **no reponer** la providencia de 31 de marzo del mismo año, mediante la cual se decretó la suspensión provisional de los efectos de los actos de nombramiento demandados.

En relación con el pedimento de archivo del proceso presentado por la demandada **MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS**, en su recurso de reposición, la Sala resolvió **no pronunciarse**, en el auto de marras, *“por tratarse de una decisión que, inicialmente, incumbe a la Consejera Ponente.”*¹⁶

Mediante providencia de 30 de junio de 2016¹⁷, la Consejera Conductora del Proceso **negó** la mentada solicitud de archivo y terminación del proceso, comoquiera que, habida cuenta de la naturaleza popular del medio de control de nulidad electoral, el juez de lo electoral conserva la competencia para seguir conociendo del asunto, a pesar de que el acto electoral enjuiciado haya dejado de producir efectos.

IV.- CONTESTACIONES

4.1 De los demandados ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ¹⁸ y MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS¹⁹

La ciudadana **MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS**, a través de apoderado judicial, y **ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ**, en nombre propio, presentaron escritos en los que **se opusieron a las pretensiones de la demanda**.

Si bien las contestaciones distan parcialmente en su contenido, ello no es óbice para que esta Sala de Decisión sintetice conjuntamente las consideraciones y argumentos empleados por los demandados, puesto que, los mismos guardan una cierta identidad formal y material. Por lo anterior, esta Sala expondrá, en primer lugar, los fundamentos que separan los escritos de contestación mencionados, para luego, esbozar las consideraciones comunes a éstos.

4.1.1.- De las consideraciones que separan los escritos de contestación

Las consideraciones que separan el contenido del escrito de contestación formulado por el demandado **ADOLFO LEÓN CASTILLO**

¹⁵ Folio 236.

¹⁶ Folio 251.

¹⁷ Folio 267.

¹⁸ Folio 165 y ss.

¹⁹ Folio 199 y ss.

ARBELÁEZ respecto a aquel presentado por el apoderado judicial de **MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS** son, a saber:

1. Carencia actual de objeto de la demanda de nulidad electoral

El ciudadano **ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ** solicitó, en su escrito de contestación, declarar la terminación de la actuación judicial en el proceso de la referencia y, por consiguiente, el archivo del expediente.

Fundamentó su petición en el hecho de haber presentado renuncia al cargo de magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual fue aceptada por la Sala Plena de esta Corporación, mediante Resolución N°. 09 de 2016, obrante dentro del plenario.

De esta manera, sostuvo que en el caso que ocupa actualmente a la Sala, se configura el decaimiento del acto electoral por medio del cual se lo nombró como magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, pues los fundamentos fácticos que dieron origen al mismo desaparecieron, *“razón por la cual el acto acusado perdió su fuerza ejecutoria, y por ende cualquier pronunciamiento que el Juez Electoral realice en torno a su legalidad se torna inane.”*²⁰

2. De la primacía de lo sustancial sobre lo formal²¹

En relación con este punto, señaló que las designaciones acusadas se avienen a los principios constitucionales, si se miran desde la óptica de la primacía de lo sustancial sobre lo formal y apelando a los sentidos gramatical, lógico, histórico, sociológico de las normas y a la *“realidad constitucional expectante”*²², así como al efecto útil de la interpretación de las disposiciones normativas, para evitar jurisprudencias que trastorquen el orden constitucional vigente.

De otra parte, adujo que con la expedición del acto de nombramiento enjuiciado se pretendió asegurar la continuidad del servicio público de la administración de justicia, sin que con éste se hubiere buscado algún *“pago de favores”*²³, puesto que, la simultaneidad en los nombramientos en la misma sesión *“...elimina cualquier intención*

²⁰ Folio 166.

²¹ Aparte que se extiende desde el numeral 2.5 de la contestación de la demanda y hasta el numeral 3º de la misma. (folios 177 - 184 del cuaderno 1).

²² Folio 178.

²³ Folio 180.

perversa de pago de favores o clientelismo de los que prohíbe la norma constitucional y estatutaria.”²⁴

Así mismo, trajo a colación las diferencias existentes en el ejercicio de la función electoral en materia jurisdiccional, luego de que se tiende a proveer el cargo de manera definitiva y cuando la provisión se realiza en provisionalidad.

En este sentido, manifestó que mientras en el primer caso la función electoral se encuentra “*reglada por el marco constitucional, legal y reglamentario*”²⁵, ello no es así en “*las situaciones administrativas de encargo o de provisionalidad (...) por cuanto por su naturaleza jurídica se trata de provisiones temporales más no definitivas.*”²⁶

4.1.2.- De las consideraciones comunes a los escritos de contestación

En sus escritos de contestación, los ciudadanos **ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ y MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS** – esta última actuando por intermedio de apoderado judicial – refutaron las pretensiones de la demanda, para lo cual formularon como **EXCEPCIÓN** la inexistencia de “**VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, MODIFICADO POR EL A.L. No. 02 de 2015 EN LA ELECCIÓN EN PROVISIONALIDAD DE MAGISTRADO DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**”²⁷

Sustentaron la configuración de la mentada excepción en las siguientes razones:

- Las designaciones realizados en la sesión de 28 de enero de 2016 por parte de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura, tuvieron como fundamento el cumplimiento de la orden impartida por esta Sala Electoral en providencia del 15 de diciembre de 2015, dentro del proceso de nulidad electoral radicado bajo el N°. 11001-03-28-000-2015-00046-00, tal como se desprende del acta de la sesión extraordinaria del 28 de enero de 2016.
- En este orden, manifestaron su desacuerdo con el alcance interpretativo otorgado por esta Sala de Decisión, en la providencia de marras, a las disposiciones normativas de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, sobre las cuales se

²⁴ *Ibídem.*

²⁵ *Ibídem.*

²⁶ Folio 181.

²⁷ En relación con la contestación presentada por el demandado Adolfo León Castillo Arbeláez, ver: Folio 172-173. En cuanto al escrito de contestación de María Rocío Cortés Vargas, ver: Folio 203.

atribuyó a la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia para realizar nombramientos en provisionalidad, pues, en su sentir, dichas normas debieron ser analizadas bajo la égida del Acto Legislativo 02 de 2015.

- En efecto, adujeron que aunque con anterioridad a la aparición del citado acto legislativo, la expresión “Corporación”, consagrada en el párrafo primero del artículo 53 de la Ley 270 de 1996²⁸, debía ser entendida como Consejo Superior de la Judicatura, dicha interpretación cayó en desuso luego de la expedición del acto de reforma a la Constitución, puesto que, el Consejo Superior fue eliminado por éste, por lo cual *“dejo (sic) de existir como un cuerpo único integrado por la Sala Administrativa y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.”*²⁹
- Aunado a lo anterior se tiene que el párrafo transitorio del artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015 *“dejó en forma expresa incólume las facultades y atribuciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria como máximo órgano de la jurisdicción disciplinaria, lo cual ha sido ratificado por la Corte Constitucional entre otros, por los Autos (sic) 278 del 9 de julio de 2015 y 372 de agosto de 2015.”*³⁰
- De allí que en criterio de los demandados la provisión transitoria de las vacantes en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria relevaba de esta misma.
- Por otra parte, sostuvieron que no era cierto que los demandados hubieren votado por su propia postulación y elección, ya que como se desprende del acta de la sesión de 28 de enero de 2016, el presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, *“sometió a consideración de la Sala el nombre de [éstos], **dejando constancia que [los mismos] no se encontraban presente[s] en el recinto.”***³¹
- Así las cosas, adujeron que en el presente asunto los accionados no incurrieron en la prohibición de favorecimiento electoral, denominada “Yo te elijo Tú me eliges”, puesto que,

²⁸ Artículo 53. Elección de Magistrados y Consejeros. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas superiores a cinco (5) candidatos, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Estos Magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República. (...)

PARÁGRAFO 1o. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.

²⁹ Folios 174-203.

³⁰ Folios 175-204.

³¹ Folios 177-205.

ninguno tenía conflicto de intereses, “que es lo que realmente se pretende combatir con el A.L. No. 2 de 2015”³².

4.2.- De los demandados RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE y MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS³³

Los señores **RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE** y **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**, actuando a través de apoderado judicial, presentaron escrito de contestación **en el que se opusieron a las pretensiones de la demanda y solicitaron** “i) se declaren infundadas las pretensiones de la demanda, o ii) se termine la actuación por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto acusado en razón de la[s] renuncia[s] [presentadas]”³⁴. La Sala sintetiza los hechos y argumentos empleados, así:

a. Sostuvo el apoderado de los demandados que los actos de nombramiento enjuiciados, fueron el producto del cumplimiento de la orden judicial impartida por esta Sala de Decisión, en auto de 15 de diciembre de 2015, dentro del proceso de nulidad electoral adelantado en contra del acto de elección de **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**, luego de haberse determinado que la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura, era la competente para realizar las designaciones en provisionalidad al interior de este colegiado.

b. En relación con la legitimidad de la participación de **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**, en la sesión de 28 de enero de 2016, manifestó que ésta se avenía a derecho, pues contra el auto de 15 de diciembre de 2015, proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante el cual se suspendieron los efectos de la elección en provisionalidad de la accionada, se formuló recurso de reposición que la Sala no había decidido aún, por lo cual, el cumplimiento inmediato de la mencionada providencia, pretendido por la demandante, devenía en un completo “despropósito”³⁵. Por lo anterior, los actos desplegados por la demandada en la sesión de 28 de enero de 2016 fueron “de estricta legalidad”³⁶.

c. Adujo que en lo que atañe al cargo formulado en la demanda según el cual los demandados participaron y votaron en sus propias designaciones “en una especie de yo con yo”, el mismo resultaba tendencioso, ya que del acta de la sesión del 28 de enero de 2016 adelantada en el seno de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura, se desprendía que cada uno de los nombrados estuvo ausente en el momento de la elección.

³² Folio 184-206.

³³ Folio 187.

³⁴ Folio 187.

³⁵ Folio 189.

³⁶ Folio 190.

d. En cuanto a la participación de cada uno de los nombrados en la elección de los tres restantes, el profesional del derecho aseguró que, si bien es cierto, ello tuvo lugar, tal como se decanta de la lectura de la mentada acta de sesión plenaria y, en estos términos, se convalidaría el argumento sostenido en la demanda, al tenor del cual las designaciones de sus prohijados son nulos, por cuanto, vulneraron la prohibición constitucional de favorecimiento electoral, dicho proceder debía ser analizado desde una perspectiva axiológica, teniendo en cuenta los principios y valores que irradian el derecho constitucional contemporáneo.

En este sentido, señaló que las circunstancias fácticas que rodean el procedimiento de designaciones de sus procurados, debían ser examinadas en virtud de los principios constitucionales de unidad, de concordancia práctica, de corrección funcional y de función integradora.

e. Bajo este contexto, formuló un cuestionamiento, consistente en determinar *“(...) si no era viable en su momento la medida administrativa de proceder a nombrar y garantizar la continuidad de la función jurisdiccional disciplinaria, lo contrario, (sic) no había solución posible ante el precario quorum de la Sala Plena, en otras palabras de no estar presente mis mandantes y los dos compañeros (...) la Plena quedaba con solo 7 miembros pese a que el reglamento de la Corporación (...) exige 8 para la toma de decisiones.”*³⁷ Así las cosas, consideró inútil la aplicación del artículo 126 superior, por cuanto, no se podía paralizar la función jurisdiccional disciplinaria.

f. En estos términos, concluyó que el procedimiento cuestionado no vulneró la prohibición contenida en el artículo 126 constitucional, pues con los nombramientos accionados no se pretendió favorecer electoralmente a ninguno de los demandados, sino la continuidad del servicio público de administración de justicia, razón por la cual se desarrolló mediante elecciones sucesivas donde el *“(...) tiempo derrumba cualquier intención perversa de pago de favores o clientelismo (...)*”.

g.- Finalmente, planteó que de no ser aceptados los argumentos anteriormente expuestos, esta Sala de Decisión debe ser coherente con lo planteado en auto de 15 de diciembre de 2015, en el cual, la renuncia configura una carencia actual de objeto que impide continuar con el proceso, ya que las situaciones iguales deben tener la misma solución en aras de garantizar la seguridad jurídica.

³⁷ Folio 194.

4.3.- Del director de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El señor Pedro Julio Gómez Rodríguez, Director de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, obrando en nombre y representación de la Rama Judicial, presentó escrito de contestación en el que solicitó se declare la terminación del proceso de nulidad electoral que ocupa en la actualidad a la Sala, comoquiera que los actos de nombramiento enjuiciados dejaron de producir efectos jurídicos. Fundó su pedimento en las siguientes razones:

- Aseguró que las designaciones accionados se sustentaron en la facultad excepcional y temporal que tienen los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura para suplir las vacancias existentes al interior de esta Corporación, de conformidad con los parágrafos 1° y 2° del artículo 53 de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 2° del artículo 132 de este mismo cuerpo normativo.
- Así mismo, manifestó que los demandados sí cumplían con los requisitos legales para el desempeño de los cargos para los cuales fueron designados, requisitos verificados por la Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.
- Por otra parte, adujo que con auto de 31 de marzo del 2016 se admitió la demanda y se decretó la suspensión provisional de los efectos de los actos de nombramiento cuestionados.
- Señaló que el 4 de abril de 2016 los demandados presentaron renunciaciones al cargo de magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, las cuales fueron aceptadas, en sesión ordinaria, por parte de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura.
- Afirmó que la notificación personal del auto admisorio que decretó la suspensión provisional fue notificada personalmente el 5 de abril del presente año.
- En este sentido, advirtió el surgimiento de un hecho sobreviniente que permite el decaimiento de los actos de elección demandados, por desaparición de los fundamentos fácticos que le dieron origen al medio de control electoral, pues los demandados, con anterioridad a la notificación de la suspensión provisional, voluntariamente presentaron renuncia, la cual fue aceptada por la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura.

- Por último, formuló una **EXCEPCIÓN “innominada”**, definiéndola como “...cualquier hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la demandada...” para que “...de manera oficiosa [se] declare en la sentencia”

V.- TRÁMITE PROCESAL

5.1.- Audiencia inicial³⁸

El 27 de julio de 2016³⁹ se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual se saneó el trámite, se fijó el litigio y se decretaron pruebas⁴⁰.

En efecto, se declaró saneado el presente proceso, luego de que la Consejera Ponente preguntó a las partes sobre la posible existencia de vicios que invalidaran la actuación, a lo cual respondieron que no había ninguna objeción al respecto.

En este mismo sentido, se señaló que no existían excepciones previas a resolver, pues las formuladas por el demandado **ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ**, así como por el apoderado de la **Nación-Rama judicial**, debían ser resueltas en la sentencia.

En relación con la solicitud de terminación y archivo del presente proceso de nulidad electoral, contenida en los diversos escritos de contestación presentados por los demandados⁴¹ y el apoderado de la **Nación-Rama Judicial**, la Consejera conductora del proceso recordó que dicho pedimento había sido despachado desfavorablemente, tanto por la Sala como por la Ponente, mediante autos de 19 de mayo y 30 de junio de 2016⁴², respectivamente; providencias conocidas por las partes dentro del proceso.

Asimismo, se precisó que el litigio se circunscribiría a “*determinar si las Resoluciones No. 1, 2, 3 y 4 de 28 de enero de 2016 proferidas por la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura (por medio de las cuales los ciudadanos **MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS, MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS, ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ Y RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE**, fueron nombrados, en provisionalidad, como magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la misma Corporación) son nulas por violación de las normas constitucionales en que debían fundarse, de acuerdo con el concepto de violación reseñado en la presente audiencia inicial, y*

³⁸ Folio 306.

³⁹ Fecha fijada mediante auto de 14 de julio de 2016 (Folio 290).

⁴⁰ Con anterioridad al saneamiento del trámite adelantado, se reconoció personería a los apoderados de los demandados Martha Patricia Zea Ramos, Rafael Alberto García Adarve y Rocío Cortés Vargas.

⁴¹ Dicho pedimento fue formulado en las contestaciones a la demanda planteadas por Adolfo León Castillo Arbeláez y el apoderado judicial de Rafael Alberto García Adarve y Martha Patricia Zea Ramos.

⁴² Folio 267.

a partir de las razones de hecho y de derecho presentadas oportunamente por las partes, las cuales fueron esbozadas en esta misma diligencia.” (Negrilla en el texto).

En relación con lo anterior, no hubo manifestación alguna, por lo que dicha decisión quedó ejecutoriada.

De otro lado, se atribuyó a las pruebas aportadas por las partes, el valor probatorio que la ley les confiere.

En esta etapa de la audiencia, fueron solicitadas por parte del apoderado de los demandados **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS** y **RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE** los testimonios de algunos magistrados en propiedad del Consejo Superior de la Judicatura, solicitud que sustentó en que los mismos eran conocedores de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron origen a los actos demandados.

Dicha solicitud fue rechazada por extemporánea por la Consejera Ponente, por cuanto, el momento procesal para elevar este tipo de solicitudes era la contestación de la demanda y no la audiencia inicial.

La anterior decisión fue recurrida; empero, la Magistrada conductora del proceso no accedió a la pretendida reposición, con base en la extemporaneidad del mencionado pedimento probatorio.

Igualmente, se dispuso oficiar a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en aras de que diera cabal cumplimiento a la orden contenida en el auto de 14 de marzo de 2016, consistente en el envío de las constancias de publicación de los actos de nombramiento enjuiciados, incluyendo grabaciones si existen.

Así, se ordenó correr traslado de los mencionados medios de convicción, una vez fueran allegados al plenario.

Finalmente, en cuanto a la fecha y hora de la audiencia de pruebas, se manifestó que, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas eran documentos y, por consiguiente, no requerían de práctica, se prescindiría de la misma, de conformidad con los artículos 179 y 283 del CPACA.

5.2.- Audiencia de alegaciones y juzgamiento

Mediante auto de 26 de agosto de 2016, se prescindió de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, al tenor del inciso 3° del artículo 181 del CPACA.

Por ende, se ordenó correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presentaran sus escritos de alegaciones, y el segundo, rindiera el concepto correspondiente.

VI.-ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Durante el término de traslado para alegar intervinieron los señores: (i) **ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ**, demandado; (ii) **Tania Inés Jaimes Martínez**, demandante; y (iii) el director de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial, en representación de la Rama Judicial.

6.1- De los alegatos de conclusión de ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ, demandado

Con escrito presentado el 13 de septiembre de 2016 ante la Secretaría de la Sección Quinta, el demandado **ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ** alegó de conclusión y reiteró todos y cada uno de los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, los cuales pasan a ser expuestos por esta Sala de Decisión en los siguientes términos:

- Sostuvo que del trámite procesal adelantado, se desprendía que en su nombramiento, en provisionalidad, como magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, no se vulneró el artículo 126 de la Constitución, modificado por el A.L. 02 de 2015.
- Fundó esta afirmación en el hecho de que los nombramientos efectuados por la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura, en sesión de 28 de enero de 2016, correspondieron al cumplimiento de la orden impartida por esta Sala Electoral, en auto de 15 de diciembre de 2015, dentro del proceso de nulidad electoral radicado bajo el N°. 11001-03-28-000-2015-00046-00.
- En ese orden, manifestó que la finalidad del acto electoral enjuiciado, lejos de ser una devolución de favores a los magistrados que lo eligieron en provisionalidad, fue la de mantener la continuidad del servicio público esencial de la administración de justicia en materia disciplinaria.

- Finalmente, recordó que *“Los nombramientos en provisionalidad corresponde a situaciones administrativas excepcionales, en donde la finalidad en últimas es garantizar la continuidad del servicio, razón por la cual no es de estricta aplicación en tal caso el procedimiento establecido para el acceso a las Altas Magistraturas del Estado en propiedad y por un periodo constitucional fijo.”*⁴³

6.2.- De los alegatos de conclusión de Tania Inés Jaimes Martínez, demandante

La ciudadana **Tania Inés Jaimes Martínez** presentó, oportunamente, alegatos de conclusión, en los cuales solicitó la declaratoria de nulidad de las resoluciones enjuiciadas por vulneración de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 126 y 209.

Sostuvo que, de conformidad a las pruebas arrimadas al proceso, se decantaba, sin hesitación alguna, la participación de los demandados, en su calidad de magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria en provisionalidad, en la sesión de 28 de enero de 2016, adelantada al interior de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura, en la que se llevó a cabo la elección de dignatarios de esta Corporación para el periodo 2016-2017.

En este orden, consideró que la intervención de los demandados en la mentada elección, configuró la prohibición de favorecimiento electoral consagrada en el artículo 126 constitucional, toda vez que éstos postularon y eligieron sus propios nombres para suplir las vacantes existentes en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, adujo que *“en defensa de la [Constitución], la moralidad, publicidad, transparencia, así como la autonomía e independencia judicial”*⁴⁴, las resoluciones demandadas debían ser anuladas.

6.3.- De los alegatos de conclusión del director de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en representación de la Rama Judicial

El director de la Unidad de Asistencia Legal de la DEAJ reiteró los planteamientos presentados en la contestación de la demanda. No obstante, amplió su argumentación en relación con los cargos endilgados, como pasa la Sala a sintetizar a continuación:

⁴³ Folios 432-433.

⁴⁴ Folio 437.

Manifestó que de conformidad con el auto de 15 de diciembre de 2015, proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, se puede entender que el Consejo Superior de la Judicatura disponía de una existencia jurídica y, por tal razón, ambas Salas, es decir, la Administrativa y la Disciplinaria, continuaron ejerciendo sus funciones constitucionales y legales.

De allí que la Sala Plena haya declarado “*por unanimidad*” las elecciones de los demandados para que ocuparan en provisionalidad las vacancias de los cargos de magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en sesión del 28 de enero de 2016, pues esta función se encuentra consagrada en la ley.

Advirtió que los nombramientos en provisionalidad tienen un carácter transitorio y excepcional y su finalidad se circunscribe a obtener una solución de continuidad en la prestación del servicio de administración de justicia, con el fin de evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas. Por lo anterior, concluyó que los nombramientos se hicieron acorde con las normas vigentes.

De otro lado, expuso que la demandante no probó en ningún momento la existencia del favorecimiento electoral, en su acepción “*yo con yo*”, ya que el acta de la sesión plenaria de 28 de enero de 2016 demuestra que cada uno de los nombrados se encontraba ausente al momento de su nombramiento. Asimismo, adujo que en el proceso no se logró acreditar la configuración de la figura conocida como “*yo te elijo tú me eliges*”, por cuanto, no se probó la existencia de un conflicto de intereses entre los nombrados y quienes los postularon.

Finalmente, insistió en el decaimiento de los actos acusados, por cuanto, los supuestos facticos que dieron origen al control de nulidad electoral se encuentran extintos, producto de la ocurrencia de un hecho sobreviviente, a saber, las renunciaciones presentadas por los demandados.

VII.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El agente del Ministerio Público rindió concepto, el 12 de septiembre de 2016, ante el Consejo de Estado, en el cual solicitó la declaratoria de nulidad de los actos de nombramiento cuya legalidad se demanda.

En este sentido, manifestó que el texto del artículo 126 Superior, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, era aplicable al caso concreto, puesto que las elecciones demandadas se realizaron bajo la vigencia del mentado acto reformativo de la Constitución Política.

Precisado ello, adujo que del plenario se desprendía, claramente, la participación de los cuatro (4) demandados, como magistrados de la

Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la sesión plenaria del 28 de enero de 2016, adelantada en la Sala Plena de esta Corporación.

En este orden, la vista fiscal sostuvo que la postulación, así como la elección efectuada en la mencionada sesión plenaria, se realizó en contravía de lo preceptuado en el mandato constitucional del artículo 126 Superior, pues los demandados se postularon a sí mismos y se eligieron entre sí para suplir las vacancias existentes al interior de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

VIII.- CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer en única instancia de la presente demanda de nulidad electoral de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4^o45 del artículo 149 del C.P.A.C.A y lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo 58 del 15 de septiembre de 1999⁴⁶.

Los actos demandados son las Resoluciones N°. 1, 2, 3 y 4 de 28 de enero de 2016, proferidas por la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de las cuales se realizaron los nombramientos en provisionalidad de los señores **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS, MARÍA ROCÍO CORTES VARGAS, ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ** y **RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE**, respectivamente, como magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta misma corporación.

El problema jurídico a resolver, conforme a la fijación del litigio establecido en la audiencia inicial, radica en determinar si las resoluciones mencionadas son nulas por violación de las normas constitucionales en que debían fundarse, esto es, los artículos 126 y 209 superior, por cuanto, los demandados participaron en la postulación y elección de sus propios nombres para proveer las vacantes de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, adelantada en sesión de 28 de enero de 2016 al interior de la Sala Plena de la misma corporación, incurriendo de esta

⁴⁵ **ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.**

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: (...)

4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus Comisiones, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Junta Directiva o Consejo Directivo de los entes autónomos del orden nacional y las Comisiones de Regulación.

⁴⁶ Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno del Consejo de Estado. (modificado por el artículo 1° del Acuerdo 55 del 5 de agosto de 2003).

forma en la modalidad de favorecimiento electoral conocida como “yo te elijo, tú me eliges”.

Para resolver el anterior planteamiento, la Sala **(i)** resolverá la solicitud de terminación y archivo del proceso propuesta por los demandados; **(ii)** analizará el alcance de la causal de nulidad invocada en contra de los actos de nombramiento enjuiciados; **(iii)** estudiará la evolución normativa y jurisprudencial de la prohibición de favorecimiento electoral del “yo te elijo, tú me eliges”, contenida en el artículo 126 constitucional; **(iv)** determinará la existencia de la prohibición implícita, denominada en el libelo demandatorio como “yo me postulo, yo me elijo”, en la redacción del artículo 126 superior; **(v)** entrará a estudiar el caso en concreto.

8.1.- Cuestión previa

Antes de entrar a proveer sobre el fondo del asunto, la Sala considera pertinente pronunciarse respecto a la solicitud de terminación y archivo del proceso, formulada por algunos de los demandados⁴⁷ y el apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial, en sus escritos de contestación y alegatos de conclusión.

Dicho pedimento fue fundamentado en la supuesta inocuidad del proceso de nulidad electoral, comoquiera que los demandados renunciaron irrevocablemente al cargo de magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; renuncia aceptada por la Sala Plena de esta misma Corporación el día 4 de abril de 2016.

A su juicio, las renunciaciones configuraron un hecho sobreviniente que permite el decaimiento de los actos accionados, pues los fundamentos fácticos que dieron origen a éstos desaparecieron y, por consiguiente, perdieron su fuerza ejecutoria, haciéndose innecesario el juicio de legalidad sobre los mismos.

Ahora bien, esta Sala Electoral advierte que, aunque esta solicitud fue objeto de pronunciamiento⁴⁸ a lo largo del trámite procesal adelantado, su examen se abordará en aras de garantizar a los demandados su derecho a la tutela judicial efectiva.

Así, contrariamente a lo sostenido por los libelistas, se hace menester el pronunciamiento de fondo en el presente asunto, bajo el entendido de que la pérdida de efectos jurídicos de un acto electoral, no releva al juez natural en la materia de pronunciarse respecto a la legalidad de éste, con fundamento en las siguientes consideraciones:

⁴⁷ Los señores Adolfo León Castillo Arbeláez, Rafael Alberto García Adarve y Martha Patricia Zea Ramos.

⁴⁸ Auto que resuelve solicitud de archivo de 30 de junio de 2016.

- Al ser una acción de carácter objetivo, la finalidad del medio de control de nulidad electoral se circunscribe a restablecer el orden jurídico eleccionario luego de que el mismo es lesionado por el actuar de la administración, sin que dicho objetivo pueda ser enervado por la cesación de los efectos jurídicos del acto de elección o nombramiento enjuiciado.

Dicho de otra forma, la acción de nulidad electoral se presenta como una medida correctiva en favor de la preservación del principio de legalidad, pues permite enmendar las rupturas ocasionadas al ordenamiento por la simple entrada en vigencia de los actos administrativos, por lo que poco interesa que los mismos se encuentren vigentes al momento de dictar sentencia.

De allí que, sin importar que el acto enjuiciado haya perdido o no sus efectos, siempre que los haya producido, el juez electoral debe entrar a realizar el examen de legalidad correspondiente, frente a la sospecha de que el sistema normativo electoral fue quebrantado por el acto enjuiciado.

De otro modo, no podría protegerse la dimensión objetiva del derecho, tomando en cuenta que el medio de control en cuestión, a diferencia de otros⁴⁹, no considera los efectos particulares y subjetivos del acto, sino su avenencia con el ordenamiento.

- Si bien la renuncia conlleva la cesación de los efectos jurídicos de los actos acusados hacia el futuro, ello no implica la desaparición de los producidos con antelación a ella. Por lo anterior, se hace imperativo analizar la legalidad de los efectos que los actos demandados generaron durante el periodo en el que rigieron, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación⁵⁰.
- El análisis de legalidad operado por el juez se presenta como la única medida efectiva para el restablecimiento del ordenamiento jurídico vulnerado, comoquiera que la renuncia no cuenta con la identidad jurídica para ello, pues solo la

⁴⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. 10 de marzo de 2016. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Demandado: Alcalde Cúcuta.

⁵⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. 16 de febrero de 2001. Rad. No. 3531 C.P. Olga Inés Navarrete. “Esta corporación ha precisado que, no obstante haber perdido su vigencia el acto demandado, es imperativo el estudio de fondo del mismo, en atención a los efectos que pudo producir durante el tiempo en el que rigió.”

decisión del juez, que los anula o los declara ajustados a derecho, cuenta con dicha potencialidad⁵¹.

Este planteamiento fue desarrollado por la Sección en reciente fallo de 18 de febrero de 2016⁵², en los siguientes términos:

“En la medida en que los actos administrativos produzcan efectos, se trate de actos de carácter general o particular, podrán ser controlados por el juez contencioso administrativo aún en el evento en que hayan sido derogados o revocados con posterioridad a su expedición porque, precisamente, la revocatoria impide que el acto revocado se aplique hacia el futuro, empero, no desvirtúa la presunción de legalidad que sirvió de sustento para producir los efectos jurídicos que se dieron cuando el acto administrativo tuvo eficacia, comoquiera que esta labor es del resorte exclusivo del juez contencioso administrativo .”

- Finalmente, una interpretación contraria vaciaría de cualquier sentido la acción de nulidad electoral, pues bastaría con la renuncia del elegido o nombrado para enervar el control jurisdiccional, que sobre la función electoral de la administración, adelanta el juez de lo contencioso administrativo.

En otros términos, el examen de la legalidad de los actos de elección y nombramiento accionados se hace necesario, ya que aceptar que la pérdida de sus efectos jurídicos, como consecuencia de la renuncia presentada, releva al juez administrativo de pronunciarse en relación con estos asuntos, avalaría las actuaciones tendenciosas de las autoridades públicas, puesto que, *“se sustraerían del control jurisdiccional aquellas disposiciones derogadas por la administración al momento en que se fuere a decidir sobre su legalidad”*⁵³, haciendo así nugatoria la acción de nulidad electoral⁵⁴.

En consecuencia, esta Sala de Decisión despachará desfavorablemente dicha solicitud, lo cual se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

⁵¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 14 de enero de 1991. C.P. Carlos Gustavo Arrieta Padilla: “un acto administrativo, aun si ha sido derogado, sigue amparado por el principio de legalidad que le protege, y que solo se pierde ante pronunciamiento anulatorio del juez competente, de donde se desprende que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho.”

⁵² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. N.º. 81001-23-33-000-2012-00039-04. C.P. Rocío Araujo Oñate. Demandado: Director del Hospital de San Vicente de Arauca.

⁵³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencias de 9 de julio de 1987. Exp. E-102, 11 de octubre de 1968.

⁵⁴ Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Tratado de derecho administrativo. Contencioso Administrativo. T. III. Universidad Externado de Colombia. 2004.

8.2.- De la causal de nulidad invocada en contra de los actos electorales enjuiciados: la infracción de las normas en que deberían fundarse

Parece pertinente, a juicio de la Sala, realizar algunas precisiones respecto al alcance y características de la causal de nulidad de los actos administrativos, consistente en la infracción de las normas en que debían fundarse, comoquiera que fue el motivo esbozado por la demandante para solicitar la anulación de las resoluciones enjuiciadas, mediante las cuales la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura nombró, en provisionalidad, a los demandados como magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta misma Corporación. Para ello, la Sala hará referencia a la positivización de la causal enrostrada, bajo la égida del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-; seguidamente, mencionará las características propias a la misma.

La entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- trajo consigo la **positivización** de una postura jurisprudencial acogida por esta Sala Electoral en la última década del siglo XX.

En este sentido, el artículo 275⁵⁵ de esta misma normatividad dispuso que, más allá de las **causales especiales** de nulidad electoral, la anulación de los actos de elección y nombramiento podía sustentarse en las **generales** previstas en el artículo 137 *ejusdem*⁵⁶, dentro de las cuales figuran la *infracción de las normas en que deberían fundarse los actos administrativos*, con lo cual otorgó rango legal a la tesis que se abrió paso en la jurisprudencia de esta Sección desde 1998.

⁵⁵ “Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.
6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.
8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección.”

⁵⁶ “Nulidad. (...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”

En aquella época, la Sala aceptó que en el contexto de las acciones de nulidad electoral, podía ventilarse el estudio de la presunción de legalidad de los actos de elección y nombramiento con base en las causales de anulación específicas en esta materia, pero también en las causales genéricas de todos los actos administrativos, ampliando así el espectro de los motivos de nulidad de este tipo de actos. Al respecto manifestó esta Sala de Decisión:

“Es cierto que anteriormente la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado sostenía que la acción de nulidad de carácter electoral sólo podía ejercerse cuando se invocara una de las causales especiales de nulidad de los actos administrativos de contenido electoral expresamente señaladas en los artículos 223, 227 y 228 del Código Contencioso Administrativo. Sin embargo, esa tesis fue modificada por esta Sección y según jurisprudencia reiterada desde el año de 1998, viene sosteniendo que además de las causales específicas señaladas en los artículos citados, al ejercer la acción de nulidad de carácter electoral también se pueden invocar las causales generales de nulidad del acto administrativo contempladas en el artículo 84 de esa misma normativa. **En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia actual de la Sección Quinta del Consejo de Estado, se desvirtúa la presunción de legalidad de un acto administrativo de contenido electoral cuando se encuentra probada la existencia de una causal de nulidad de los actos administrativos, ya sea especial o general.**”⁵⁷ (Negrilla fuera de texto).

Esta nueva posición jurisprudencial encontró como explicación dos tipos de consideraciones, a saber: de una parte, la naturaleza de los actos de elección y de nombramiento, pues si bien los mismos presentaban ciertas particularidades respecto a los actos administrativos ordinarios, éstos no dejaban de pertenecer por ello al mencionado género. Por lo anterior, las causales generales de anulación podían sustentar las solicitudes de nulidad formuladas en contra de los actos de elección.

De otra parte, la Sala consideró que, teniendo en cuenta la ubicación del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo –CCA-, contenido de las causales genéricas de nulidad, por cuanto, éste hacía parte del libro segundo, denominado *Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa*, “(...) y la expedición de esa especie de actos (...) implica[ban] el ejercicio de actividad administrativa por las correspondientes autoridades (...)”⁵⁸.

Con el fin de garantizar la seguridad jurídica de la postura jurisprudencial comentada, el legislador decidió incluirla en el texto

⁵⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. Nº. 52001-23-31-000-2003-01680-01. C.P. Darío Quiñones Pinilla. Actor: Artemio Samuel Solarte.

⁵⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. Nº. 2238. C.P. Darío Quiñones Pinilla. Actor: Carlos Arturo Burbano.

normativo del CPACA. De ello dan cuenta los debates adelantados en la Comisión de Reforma del código⁵⁹.

Así las cosas, es absolutamente dable demandar la nulidad de un acto de elección o de nombramiento con fundamento en la causal consistente en la infracción de las normas en que debería fundarse el acto, más aun cuando en la actualidad dicha posibilidad se encuentra plasmada en la propia ley.

En cuanto a las características de la causal de anulación invocada en la demanda, se puede observar que la misma comparte, junto con los demás motivos genéricos de nulidad de los actos administrativos, ciertos rasgos. En ese sentido, su materialización puede ser planteada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aunque no lo hubiese sido en sede administrativa, como reiteradamente lo admite la jurisprudencia de esta Corporación, constituyendo ello una de las diferencias entre las causales de revocabilidad y de anulación de los actos administrativos⁶⁰.

Ahora bien, lo anterior no significa que dicha causal no goce de particularidades específicas. En efecto, ella consiste en el desconocimiento de las disposiciones normativas que componen el marco jurídico del acto administrativo. En otros términos, el cargo de nulidad se configura luego de que el acto no se adecua a las normas superiores a las cuales *“debía respeto y acatamiento en la medida en que éstas le imponen (...) su objeto y finalidad.”*⁶¹

De allí que se admita por parte de esta Sala Electoral la existencia **de dos elementos de configuración** en relación con el mentado motivo de anulación. Por una parte, es preciso demostrar que los preceptos normativos que se aducen como vulnerados, hacen parte del grupo de prescripciones normativas que reglan *“la materia que es objeto de decisión administrativa.”*⁶²

En este orden, en tratándose del medio de control de nulidad electoral, dicha causal puede fundar la solicitud de anulación de un acto de elección o nombramiento cuando los preceptos normativos presuntamente infringidos pertenecen *“a la regulación aplicable a esa elección o nombramiento.”*⁶³

⁵⁹ Memorias de la Ley 1437 de 2011, CPACA, La Ley y los debates de la Comisión de Reforma. Volumen III. Parte B. Pág. 544-545. Sesión N.º.51.

⁶⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad. N.º. 2001-00418-01. C.P. María Claudia Rojas Lasso

⁶¹ Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Tratado de Derecho Administrativo. Acto administrativo: Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. 4ª ed. Bogotá. Pág. 375.

⁶² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. N.º. 08001-23-31-000-2007-00972-01. C.P. Filemón Jiménez Ochoa. Actor: Lourdes del Rosario López Flórez.

⁶³ *Ibidem*.

Por otra parte, resulta indispensable para la prosperidad de este cargo que se acredite la no avenencia del acto enjuiciado a las normas marco del mismo. Significa ello que no basta con probar que la prescripción jurídica debía ser aplicada al procedimiento de expedición del acto, sino al mismo tiempo que este último transgrede lo allí preceptuado. Esta disconformidad puede tener lugar en las siguientes hipótesis:

(i) **Falta de aplicación de la norma**, situación que se presenta luego de que la autoridad que profiere el acto ignora la existencia del presupuesto normativo, o conociéndolo, no lo aplica en el asunto que la ocupa;

(ii) **Aplicación indebida de la norma**, la cual se presenta luego de que las reglas jurídicas empleadas por la autoridad para fundar el acto, no se conforman a la situación fáctica del caso a tratar, como consecuencia de una equivocación en la valoración y escogencia de la disposición normativa;

(iii) **Interpretación errónea de la norma**, consistente en el entendimiento desatinado del precepto o preceptos que sustentan el asunto por resolver⁶⁴.

De lo anterior se decanta que su materialización resulta del cotejo entre las normas invocadas como infringidas y el acto electoral acusado⁶⁵; peculiaridad propia de los vicios formales contenidos en el artículo 137 del CPACA, que a diferencia de los materiales, surgen de la simple confrontación entre la norma superior y el acto acusado⁶⁶.

Precisado el alcance de la causal de anulación invocada, procede la Sala a analizar la evolución legislativa y jurisprudencial de la prohibición de favorecimiento electoral contenida en el artículo 126 superior.

8.3.- De la evolución normativa y jurisprudencial de la prohibición de favorecimiento electoral del “yo te elijo, tú me eliges”

En aras de garantizar la transparencia y objetividad en el ejercicio de la facultad de nominación de los servidores públicos, el artículo 126 constitucional, modificado por el A.L. 02 de 2015⁶⁷, consagra un cúmulo de prohibiciones tendientes a erradicar y eliminar los favorecimientos electorales que, por causa de parentesco o amistad,

⁶⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. Nº. 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660). C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Actor: ACCENTURE LTDA.

⁶⁵ *Ibidem*.

⁶⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Rad. Nº. 19001-23-31-000-2001-01047-01(0407-10). C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Actor: José Antonio Salinas González.

⁶⁷ Artículo 2º.

hacen nugatorio, entre otros, el derecho político de los ciudadanos a acceder, en igualdad de condiciones, al desempeño de funciones y cargos públicos⁶⁸.

Así, la disposición normativa busca desterrar prácticas como el nepotismo o el clientelismo de los procedimientos electorarios que se adelantan al interior del aparato estatal⁶⁹, con el fin de regenerar las instituciones públicas⁷⁰, dotándolas de una mayor legitimidad frente a la sociedad. En otros términos, el objetivo de la norma es expeler las causas que puedan distorsionar la imparcialidad de los funcionarios en el ejercicio de sus potestades de nominación.

Entre las prohibiciones plasmadas en el artículo 126 superior, se encuentra la proscripción del “*yo te elijo, tú me eliges*”, la cual retendrá, para los efectos de esta providencia, toda la atención de la Sala, comoquiera que es la que funda la pretensión de nulidad de los actos de nombramiento enjuiciados.⁷¹

Si bien es cierto, en la actualidad, la existencia de la mentada prohibición no se encuentra sujeta a debate jurídico alguno, producto de su inclusión en el inciso 2º del actual artículo 126, ello no fue siempre así.

En efecto, la historia de la prohibición del “*yo te elijo, tú me eliges*”, es ciertamente la de su **mutabilidad**, si se tienen en cuenta los diversos cambios que la misma sufrió tanto en su consagración como en su interpretación.

Con anterioridad al A.L. 02 de 2015, “*por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones*”, la prohibición tuvo una consagración pasajera en la redacción primigenia del artículo 126, que resultó de los debates de la Asamblea Nacional Constituyente, tal como da cuenta la ponencia presentada, el día 6 de mayo de 1991⁷², por los constituyentes Carlos Lleras de la Fuente y Abel Rodríguez:

“Artículo 3º. En ninguna elección o nombramiento podrán designarse personas que (...) han participado en la elección o nombramiento de quienes deben hacer la designación. La violación de esta prohibición genera la nulidad del respectivo acto.”

⁶⁸ Numeral 7º del artículo 40 constitucional.

⁶⁹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Rad. N°. 11001-03-28-000-2013-00011-00 (SU). C.P. Rocío Araujo Oñate. 7 de septiembre de 2016.

⁷⁰ Gaceta Constitucional No 49 de 13 de abril de 1991

⁷¹ Folios 5 a 8. La referencia a esta modalidad de favorecimiento electoral es recurrente a lo largo del líbello demandatorio.

⁷² Gaceta No. 68 Pág. 17.

De la norma transcrita se desprendía la imposibilidad para los servidores públicos de nombrar a quienes participaron en su respectiva designación y, de esta manera, se buscaba eliminar “*la transacción de cuotas personales como determinantes del acceso a los cargos de elección popular o vía acto electoral.*”⁷³

Empero, su positivización no fue más que efímera en el texto del artículo 126 original, debido a que dicha redacción acarrearía un sinnúmero de dificultades a los elegidos por voto popular, comoquiera que su facultad de elección debía direccionarse hacia los integrantes de la oposición, pues eran los únicos que no habían participado de su elección⁷⁴.

Así las cosas, la modalidad de favorecimiento electoral, denominada “*yo te elijo, tú me eliges*”, fue excluida del texto primario del artículo 126 superior, consagrándose únicamente en este sentido que los funcionarios públicos no podían designar a los familiares, cónyuges o compañeros permanentes de quienes los habían designado a su turno.

Al respecto, el artículo aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente disponía que:

“Art. 126.- Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.”

Por otra parte, la historia de la mutabilidad de la prohibición comentada se decanta de la interpretación **del texto finalmente aprobado por la constituyente**, en el entendido de determinar si la modalidad de favorecimiento electoral del “*yo te elijo, tú me eliges*”, se encontraba ínsita en éste, a pesar de que no se plasmara textualmente.

Una primera respuesta a esta problemática hermenéutica fue otorgada por la Sala Plena de esta Corporación, en sentencia de 23 de septiembre de 2008, en el contexto de una acción electoral en la que,

⁷³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Rad. no. 11001-03-28-000-2013-00006-00 (Acumulado 2013-0007) (IJ). 15 de julio de 2014. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Demandado: Francisco Javier Ricaurte Gómez.

⁷⁴ *Ibidem*.

además de analizar la legalidad del acto demandado respecto a la ley de cuotas, el Consejo de Estado se pronunció vagamente sobre la prohibición del “*yo te elijo, tú me eliges*” en la redacción del artículo 126, negándole cualquier existencia a la misma en el orden jurídico interno.

En dicha ocasión, la Sala Plena sostuvo que no era posible decantar una inhabilidad en este sentido, puesto que, el régimen de incompatibilidades y prohibiciones debía interpretarse restrictivamente, sin que fuera posible realizar analogías o ejercicios hermenéuticos extensivos en la materia⁷⁵.

No obstante, en un segundo estadio, el Consejo de Estado dio un vuelco a la posición jurisprudencial descrita, pues en sentencia de 15 de julio de 2014, aceptó que, en la parte final del inciso primero del texto original del artículo 126, se encontraba implícita la prohibición del “*yo te elijo, tú me eliges*”, pues lo contrario no se avenía a la finalidad misma de la disposición, a saber: la erradicación del clientelismo en la provisión de los empleos públicos.

En este sentido, manifestó que:

“Bajo esa perspectiva, las restricciones impuestas a la competencia para elegir, previstas en el inciso segundo del artículo 126 C.P. – reproducido por el último inciso del artículo 53 de la LEAJ– no se limitan a los vínculos de consanguinidad, maritales o de unión permanente, entre elector y aspirante. Incluyen la condición de este último de elector del primero, pues, de no ser ello así, el conflicto de intereses de un posible “*yo te elijo tú me eliges*” **i)** atenta contra el ejercicio desconcentrado del poder público; **ii)** genera conflicto de intereses y se presta para clientelismo; **iv)** afecta el principio de transparencia, **v)** pone en tela de juicio la imparcialidad y **vi)** quebranta el derecho de acceder a los empleos públicos en condiciones de mérito, igualdad y equidad.”⁷⁶

Finalmente, con el A.L. 02 de 2015, el constituyente derivado decidió otorgar rango constitucional a dicha prohibición, con el fin de “*subsana el progresivo desajuste institucional del sistema de pesos y contrapesos originalmente planteado en la Constitución de 1991.*”⁷⁷

Con el propósito de dar cumplimiento al mentado objetivo, incluyó medidas tendientes a mejorar los procesos de postulación y

⁷⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 23 de septiembre de 2008, Rad. Números: 11001-03-28-000-2006-00106-00/00109-00/00110-00/00113-00 acumulados C.P. Héctor J. Romero Díaz.

⁷⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Rad. no. 11001-03-28-000-2013-00006-00 (Acumulado 2013-0007) (IJ). 15 de julio de 2014. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Demandado: Francisco Javier Ricaurte Gómez.

⁷⁷ Acto Legislativo 02 de 2015. Gaceta 495 de 2014. Informe de ponencia para primer debate al proyecto de acto legislativo 18 de 2014 senado.

designación de funcionarios públicos, acogiendo para ello disposiciones encaminadas a “*impedir el intercambio de favores*”⁷⁸, dentro de las cuales figura la prohibición del “*yo te elijo, tú me eliges*”, contenida actualmente en el inciso segundo del artículo 126, el cual prevé que:

“Los servidores públicos (...) **Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.**”

Así las cosas, la citada modalidad de favorecimiento electoral proscribire a la generalidad de los servidores públicos, en el ejercicio de sus facultades de nominación, favorecer a quienes hubieren intervenido en su respectiva postulación o nombramiento, así como designar a las personas que tengan con éstos vínculos de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. La prohibición busca acrisolar el acceso a la función pública, erradicando para ello conductas como el clientelismo o el conflicto de intereses, en el firme objetivo de estimular el mérito, la transparencia y la igualdad en la provisión de los empleos públicos⁷⁹.

En este orden, diversas precisiones deben ser elevadas por la Sala en relación con los elementos normativos de la prohibición en comento. En primer lugar, como sujeto activo se tiene al servidor público en el ejercicio de sus facultades de nominación. De allí que la jurisprudencia⁸⁰ haya admitido que se trata de una regla competencial que restringe las potestades electorales propias de su cargo.

En segundo lugar, respecto a la conducta que se censura, si bien el texto del inciso 2º del artículo 126 superior hace referencia a que el funcionario no podrá nombrar ni postular como servidores públicos a quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ello no quiere decir que los comportamientos vedados se limiten únicamente a estos verbos, pues como lo indicó recientemente esta Corporación⁸¹, el empleo del vocablo designar abarca así mismo la prohibición de elegir, participar e intervenir.

En este mismo sentido, esta Sala Electoral advierte que el servidor público incurrirá en la prohibición descrita, cuando nombre o en

⁷⁸ *Ibidem*.

⁷⁹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Rad. N°. 11001-03-28-000-2013-00011-00 (SU). C.P. Rocío Araujo Oñate. 7 de septiembre de 2016.

⁸⁰ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Rad. no. 11001-03-28-000-2013-00006-00 (Acumulado 2013-0007) (IJ). 15 de julio de 2014. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Demandado: Francisco Javier Ricaurte Gómez.

⁸¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Rad. N°. 11001-03-28-000-2013-00011-00 (SU). C.P. Rocío Araujo Oñate. 7 de septiembre de 2016.

general designe a quienes **hubieren intervenido** en su postulación o elección, es decir que, para que se materialice esta salvaguarda, en los términos del actual inciso 2° del artículo 126 constitucional, se requiere que **quien ahora es candidato haya participado efectivamente** en la elección de quien ostenta la calidad de elector.

Se trata en estos términos de una prohibición de carácter general que **apareja una inelegibilidad objetiva**, denominador común del régimen de inelegibilidades electorales, por cuanto, solo es necesario que se cumpla con las condiciones contempladas en la norma prohibitiva para que se cristalice automáticamente la inelegibilidad⁸². Aunado a ello, el desconocimiento de la prohibición conlleva inexorablemente la nulidad del acto de nombramiento o elección.

Ahora bien, decantado lo anterior, procede la Sala a analizar la pretendida existencia de la prohibición implícita denominada “*yo me postulo, yo me elijo*” inmersa en el texto del artículo 126 superior, toda vez que según la actora, los demandados incurrieron en ella, en la sesión del 28 de enero de 2016 de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura, la cual culminó con el nombramiento de los mismos como magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta misma Corporación.

8.4.- De la existencia de la prohibición implícita “yo me postulo, yo me elijo” en el texto del artículo 126 constitucional

La vulneración del artículo 126 constitucional se materializa según la demandante, en el hecho de que en la postulación y elección de los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, adelantada al interior de la Sala Plena de esta misma Corporación el 28 de enero de 2016, los demandados incurrieron en las prohibiciones, denominadas como “*yo te elijo, tú me eliges*” y “*yo me postulo, yo me elijo*”.

Comoquiera que esta última modalidad de favorecimiento electoral no se encuentra expresamente consagrada en el actual texto del mentado artículo 126, corresponde a esta Sala Electoral adelantar un ejercicio interpretativo, con el fin de determinar si la misma debe entenderse como insita en la literalidad de la disposición normativa.

No obstante, antes de abordar todos y cada uno de los métodos hermenéuticos que permiten acreditar la existencia de dicha prohibición implícita, resulta a todas luces pertinente preguntarse por la validez del ejercicio propuesto, más aún si se tiene en cuenta que en materia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, las

⁸² Aclaración de voto. Consejero Alberto Yepes Barreiro. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Rad. N°. 11001-03-28-000-2013-00011-00 (SU). C.P. Rocío Araujo Oñate. 7 de septiembre de 2016.

mismas deben ser interpretadas de manera restrictiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° del Código Electoral⁸³.

Sabido es que la aparición de la Constitución Política de 1991 marca un punto de inflexión en el control jurisdiccional de las actividades de la administración pública, puesto que lejos de limitarse “*a las simples formas o superficialidades de las normas jurídicas*”⁸⁴, éste debe atender a los fundamentos axiológicos de la organización política y social del Estado.

De allí que, con el propósito de encaminar a las autoridades en la consecución de los fines esenciales trazados por el Constituyente, el juez de lo contencioso administrativo, y especialmente el juez electoral, dispongan de un margen de apreciación, que los faculta a auscultar los parámetros normativos aplicables a los supuestos fácticos puestos a su conocimiento, más allá de la simple literalidad de los mismos.

Por lo anterior, el juzgador, en el ejercicio de su función de tutela jurisdiccional, deberá buscar el sentido de la ley no solamente en su texto, sino también en las circunstancias sociales que motivaron su promulgación.

Esta idea se conjuga igualmente con el carácter lacónico⁸⁵ del lenguaje jurídico, pues si los jueces cuentan con un margen de valoración respecto a las disposiciones normativas empleadas para resolver los casos en concreto, ello se explica, en gran medida, por los equívocos y vacíos propios de éste⁸⁶, de los cuales no se encuentra exento el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones en el orden jurídico colombiano.

Partiendo entonces de la nueva filosofía constitucional en el desempeño del control jurisdiccional sobre los actos de la administración, así como del carácter sucinto del lenguaje empleado por el derecho, el ejercicio hermenéutico planteado en la presente providencia, consistente en desentrañar la existencia de la prohibición

⁸³ **Artículo 1°.** El objeto de este código es perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresada en las urnas. En consecuencia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral y, en general, todos los funcionarios de la organización electoral del país, en la interpretación y aplicación de las leyes, tendrán en cuenta los siguientes principios orientadores: (...) 4° Principio de la capacidad electoral. Todo ciudadano puede elegir y ser elegido mientras no exista norma expresa que le limite su derecho. En consecuencia, las causales de inhabilidad y de incompatibilidad son de interpretación restringida.

⁸⁴ Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Tratado de derecho administrativo. Contencioso Administrativo. T. III. Universidad Externado de Colombia. 2004. Pág. 40.

⁸⁵ Arthur Kaufmann. Filosofía del derecho. Traducción: Luis Villar Borda y Ana María Montoya. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1999. Pág. 225.

⁸⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Rad. no. 11001-03-28-000-2013-00006-00 (Acumulado 2013-0007) (IJ). 15 de julio de 2014. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Demandado: Francisco Javier Ricaurte Gómez

“yo me postulo, yo me elijo” de la redacción del artículo 126 constitucional, modificado por el A.L. 02 de 2015, se presenta como legítimo, toda vez que la labor del juez en esta materia se restringe a declarar la presencia de la prohibición y no a crearla, por lo cual la interpretación restrictiva, señalado por el ordenamiento en esta materia, no se vulnera.

En este sentido, la declaratoria jurisprudencial de una prohibición tácita supone su existencia con anterioridad a ella, lo que impide sostener que el sistema de inhabilidades e incompatibilidades en derecho colombiano, es un sistema *numerus apertus*, susceptible de ampliación o extensión por parte de la jurisprudencia, pues como se reitera la tarea del operador jurídico se circunscribe a revelar lo indiscutible de la literalidad de la disposición analizada, con apoyo en los diferentes métodos de interpretación.

En el caso que ocupa actualmente a la Sala, coexisten destacados argumentos de tipo semántico, sistemático, finalista y lógico para advertir, sin hesitación alguna, que de la redacción actual del texto del artículo 126 constitucional se decanta la existencia de una prohibición para el funcionario público, en el entendido de que no podrá utilizar su potestad de designación para favorecerse a sí mismo.

En relación con el argumento semántico, esto es, aquel que se centra en el significado de las unidades lingüísticas dispuestas en la norma, el mismo permite demostrar la presencia de la mentada salvaguarda constitucional, denominada como “yo me postulo, yo me elijo”.

En efecto, si se atiende a los términos empleados en el inciso 1º del artículo 126 superior – “Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil...- se desprende la prohibición implícita para el servidor público de postularse y elegirse a sí mismo, siéndole así imposible sacar provecho del ejercicio de la facultad electoral en cabeza suya.

Ahora bien, la existencia de la citada modalidad de favorecimiento electoral se deduce igualmente, si se sigue el argumento sistemático que propugna por examinar las conexiones del precepto constitucional respecto al articulado mismo de la Constitución. Así, no cabe duda alguna de la estrecha relación del artículo 126 superior con los principios de la función administrativa, contenidos en el artículo 209 *eiusdem*⁸⁷, comoquiera que el primero desarrolla el

⁸⁷ Artículo 209 superior. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

marco axial dispuesto en el segundo, y especialmente el principio de la moralidad administrativa.

Dicha relación puede explicarse a partir de una estructura medio-fin. Mientras el artículo 209 incorpora, como criterio orientador de la función administrativa, el principio de moralidad, lo que se traduce en que las actuaciones de los servidores públicos deberán únicamente perseguir el cumplimiento de los fines del Estado, *verbi gratia*, garantizar condiciones de igualdad en la provisión de los empleos públicos, el artículo 126 superior establece medidas de corrección en este sentido, en aras de depurar cualquier favoritismo que pueda distorsionar la voluntad del funcionario, con el fin de materializar las diversas manifestaciones del derecho político de los ciudadanos a conformar, ejercer y controlar el poder público.

Entre estos, figura indudablemente el favoritismo personal del servidor público, pues como lo sostuvo la Sala Plena de esta Corporación *“cada quien es el más interesado en que las circunstancias de la vida le sonrían, le sean favorables, lo cual también vale para el evento de ser elegido para ejercer un alto cargo público en la estructura del Estado.”*⁸⁸

En estos términos, negar la presencia implícita de la prohibición del *“yo me postulo, yo me elijo”* en el texto del artículo 126 constitucional, traiciona entonces la intención del constituyente, la cual estriba en impedir la aparición de cualquier clase de ventaja injustificada que haga nugatorio el acceso equitativo a los cargos en el Estado, así como los principios que orientan la función administrativa, y su subespecie la función electoral⁸⁹, prescritos en el artículo 209 constitucional.

Por otra parte, si la literalidad de la disposición normativa plasmada en el artículo 126 superior permite, *per se*, concluir que la prohibición de favorecimiento electoral consistente en postularse y elegirse a sí mismo, no encuentra consagración en el texto de la Constitución, dicha percepción se desvanece si se toman en cuenta la interpretación teleológica o finalista del mentado precepto.

Como se ha manifestado en esta providencia hasta la saciedad, la incorporación del artículo 126 en el articulado de la Carta Política de 1991 respondió, principalmente, a dos finalidades esenciales, como se corrobora a partir de las actas de la Asamblea Nacional

⁸⁸ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Rad. no. 11001-03-28-000-2013-00006-00 (Acumulado 2013-0007) (IJ). 15 de julio de 2014. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Demandado: Francisco Javier Ricaurte Gómez.

⁸⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. no. 11001-03-28-000-2014-00110-00. 4 de febrero de 2016. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Demandante: Carlos Nery López Carbono.

Constituyente. Por un lado, su introducción pretendió erradicar “*toda huella*”⁹⁰ de clientelismo y nepotismo en la conformación y composición de las instituciones públicas, estableciendo para ello medidas correctivas; por el otro, se tendió a clausurar el regreso de estos fenómenos en la estructura del Estado.

De esta manera, y aunque en la redacción del texto constitucional no se incluyó lo obvio, es decir, que los funcionarios no pueden emplear su facultad de nominación para favorecer sus propios intereses en el acceso a la función pública, ello no es óbice para admitir que, examinada a la luz de las finalidades, que con su inclusión constitucional pretendió el constituyente, su existencia se decanta de forma clara.

Una interpretación contraria del artículo 126 vaciaría de sentido al mismo, ya que no resultaría lógico que una disposición normativa que propende por la vigencia de principios como la moralidad en el ejercicio de las funciones administrativas, prohíba de un lado los nombramientos de familiares y parientes del servidor público-nominador; y de otro lo faculte a postularse y nombrarse a sí mismo para el desempeño de cargos públicos, expresión que, en el sentir de esta Sala Electoral, constituye la más aberrante del favoritismo.

Por último, a los anteriores métodos interpretativos se aúna el razonamiento lógico *a fortiori*, en su acepción *a minore ad maius*, es decir, que quien no puede lo menos no puede lo más. Dicho argumento que se extrae de la lógica formal, ha permitido deducir la existencia de disposiciones normativas, cuando las mismas no se encuentran previstas en el texto de la ley; no obstante, su presencia se desprende de la literalidad de otra, toda vez que las razones que fundamentaron su promulgación, “*son aún menos imperiosas de las que se invocan a favor de la primera.*”⁹¹

En consonancia con lo anterior, si resulta imposible para el servidor público, ejercer su potestad de nominación, para nombrar o postular a sus parientes, cónyuge o compañero permanente, así como a quien participó en su elección, para un cargo público, mucho menos podrá emplear esta facultad para hacerlo en favor suyo. Dicho de otra forma, quien no puede lo menos – postular o elegir a sus familiares – no podrá lo más – postularse a sí mismo.

En definitiva, la prohibición del artículo 126 superior no se limita a los vínculos de consanguinidad, maritales o de unión permanente entre elector y aspirante, sino que incluye la condición de este último como elector o postulante de sí mismo. De allí que resulte pertinente

⁹⁰ Gaceta Constitucional 49ª de 13 de abril de 1991.

⁹¹ Vladimiro Naranjo Mesa. Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. Temis. 10ª ed. Bogotá. 2006. Pág. 437.

declarar la nulidad del acto de elección o nombramiento, luego de que se comprueba que la persona del postulante y el postulado - elector y candidato - convergen en una misma persona, por cuanto lejos de perseguir la consecución del interés general, esta conducta se convierte en elemento catalizador de conflictos de intereses, práctica que, unívocamente, fue proscrita por el constituyente de 1991.

Precisado lo anterior, se dispone la Sala a abordar el caso en concreto.

8.5.- Caso concreto

Como quedó expuesto en los antecedentes de esta providencia, debe esta Sala Electoral establecer si los actos de nombramiento proferidos por la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura, en sesión del 28 de enero de 2016, por medio de los cuales se designó, provisionalmente, a los demandados como magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta misma Corporación, deben anularse por quebrantar los artículos 126 y 209 constitucionales.

La demandante considera que los mentados preceptos constitucionales fueron vulnerados, toda vez que los demandados incurrieron, en la sesión de 28 de enero de 2016, en un *“carrusel de renunciaciones, aceptaciones, nombramientos, confirmación de requisitos y posesiones in situ”*⁹², lo cual configuraría la prohibición del *“yo te elijo, tú me eliges”* y aquella denominada *“yo me postulo, yo me elijo”*, trastocándose de esta manera los principios de moralidad administrativa, imparcialidad e igualdad, prescritos en el artículo 209 superior.

En contraposición, los demandados y el Director de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, obrando en nombre y representación de la Rama Judicial, coinciden, a su vez, en que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, puesto que los nombramientos enjuiciados obedecieron al cumplimiento de la orden judicial provista en el auto que dictó la Sección, el 15 de diciembre de 2015, dentro del trámite del proceso de nulidad electoral N°. 11001-03-28-000-2015-00046-00 (C.P Alberto Yepes Barreiro).

Así mismo, sostienen que los nombramientos acusados se inspiraron en *“fines altruistas”*, comoquiera que pretendían garantizar la institucionalidad y la continuidad de la función jurisdiccional encomendada a la Sala para la que fueron designados.

Finalmente, niegan cualquier carácter fraudulento al procedimiento eleccionario empleado para proveer las vacantes definitivas al interior

⁹² Folio 4.

de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, pues consideran que “... cada uno de los nombrados estuvo ausente y fuera del recinto por la vacante misma dada con ocasión de la renuncia que se presentaba a la Sala Disciplinaria que había designado dichos miembros provisionales...”

Bajo este panorama, y teniendo en cuenta la causal de nulidad invocada, esto es, la infracción de las normas sobre las cuales los actos de nombramiento debían fundarse, esta Sala de Decisión estima necesario: **(i)** determinar si los artículos 126 y 209 constitucionales eran aplicables al procedimiento electoral adelantado por la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura; **(ii)** establecer si efectivamente los citados preceptos fueron vulnerados en la sesión de 28 de enero de 2016, adelantada para proveer las vacantes existentes en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; **(iii)** analizar cada una de las consideraciones que justificarían la violación de los preceptos constitucionales, esbozadas por los demandados.

8.5.1.- Los artículos 126 y 209 constitucionales: preceptos reguladores de los nombramientos efectuados el 28 de enero de 2016 por parte de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura

De conformidad con el análisis efectuado respecto a la causal de nulidad invocada por la parte demandante, dos son los elementos que deben acreditarse para la configuración de la infracción de las normas sobre las cuales debían fundarse los actos de nombramiento enjuiciados. Por un lado, es preciso demostrar que los preceptos normativos que se aducen como vulnerados, hacen parte del grupo de prescripciones que regulan la materia administrativa que es objeto de decisión; por el otro, es menester probar que las disposiciones normativas fueron efectivamente desconocidas por el actuar de la autoridad pública.

En este orden, la Sala se dispone a determinar si los artículos 126 y 209 constitucionales – normas presuntamente quebrantadas según la accionante – pertenecían a la regulación aplicable al procedimiento eleccionario, por el cual se nombró, provisionalmente, a los demandados como magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

La respuesta a este cuestionamiento es, sin duda alguna, afirmativa, si se tiene en cuenta no solo la jerarquía normativa de estas disposiciones en el orden jurídico interno **(i)**, sino también su fuerza normativa **(ii)**; características éstas que se decantan de la redacción del artículo 4° de la Carta Política de 1991.

(i) En relación con la jerarquía de que gozan los artículos 126 y 209 superiores, sabido es que por mandato expreso del Constituyente originario, la Constitución se sitúa en la cúspide del ordenamiento colombiano. En efecto, el artículo 4° del texto constitucional prescribe que la Constitución es “*norma de normas*”⁹³, lo cual se traduce en que es “*fuentes [jurídica] primaria*”⁹⁴, ya que determina la validez de cualquier norma, regla o decisión que adopten las autoridades por ella instauradas⁹⁵.

De allí que las autoridades públicas se encuentren en la obligación de apelar a su contenido, luego de que ejercen sus funciones, sin importar la naturaleza de éstas, pues la Constitución se presenta como el parámetro último de validez al interior del sistema.

Así las cosas, en el desempeño de su función electoral, la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura debía acatar los mandatos de los artículos 126 y 209 constitucionales, comoquiera que, solo de su observancia, podía desprenderse la validez de los actos administrativos de nombramiento proferidos.

(ii) En cuanto a la fuerza normativa de las citadas prescripciones constitucionales, fue voluntad del Constituyente dotar de vinculatoriedad las diversas normas contempladas en el texto de la Constitución del 91, en aras de superar la naturaleza programática que las caracterizaba, bajo la égida de la Constitución de 1886.

Con este propósito, prescribió en el artículo 4° que “*En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*”

Partiendo de la idea de que la Constitución es una norma jurídica, las disposiciones en ella plasmadas devienen en imperativas para todas las autoridades públicas, sin excepción alguna. Al respecto, y en relación con el artículo 126 comentado, la Sala Plena de esta Corporación manifestó, en reciente fallo, que:

“Es claro que el artículo 126 Superior, como todos los postulados contenidos en la Constitución, es plenamente vinculante para todos los poderes públicos, sin que haya argumento que pueda excusar o mitigar su transgresión, pues en todo caso prima la finalidad pretendida por el constituyente al consagrar la prohibición.”⁹⁶

Así, el procedimiento adelantado por la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura debía someterse irremediabilmente a las restricciones impuestas por el Constituyente al ejercicio de la función

⁹³ Artículo 4° constitucional.

⁹⁴ Corte Constitucional. C-415 de 2012. M.P: Mauricio González Cuervo.

⁹⁵ Corte Constitucional. T-006 de 1992. M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Rad. Nº. 11001-03-28-000-2013-00011-00 (SU). C.P. Rocío Araujo Oñate. 7 de septiembre de 2016

electoral, así como a los mandatos axiológicos del artículo 209 constitucional, más aún en una institución que, como ésta, tiene como propósito esencial el mantenimiento de la autonomía e independencia de la Rama⁹⁷.

En este orden, no dejan de sorprender a la Sala ciertas de las afirmaciones sostenidas por los demandados, por cuanto si bien es cierto la provisión de cargos en propiedad difiere de la provisión de empleos en provisionalidad⁹⁸, ello no es óbice para relativizar la aplicación del artículo 126 constitucional al procedimiento cuestionado⁹⁹, pues el cumplimiento de la Carta Política, en todos los casos, debe ser directo, sin que su desconocimiento pueda ser justificado con fundamento en el respeto de otros preceptos legales o jurisprudenciales.

En este mismo sentido, resulta extraño el cuestionamiento elevado por el apoderado de los demandados **RAFAEL GARCÍA ADARVE** y **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**¹⁰⁰, al preguntarse si era útil la aplicación del artículo 126 superior, toda vez que la misma paralizaba la función jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, ante el precario quorum de la Sala Plena de la Corporación (7 magistrados), para proveer las vacantes existentes en la primera.

En efecto, y sin importar la pretendida grandilocuencia de la finalidad perseguida por los demandados en la sesión de 28 de enero de 2016, esta Corporación ha manifestado que “*no todo vale*”¹⁰¹ para el acceso a la función pública; que el artículo 126 superior “*fija límites y restricciones al actuar de los servidores públicos*”¹⁰², los cuales no pueden ser ignorados por éstos en el ejercicio de la función electoral, por cuanto de su observancia depende la límpida participación de los ciudadanos en la conformación y control del poder público.

Finalmente, una vez acreditado el carácter vinculante de los artículos 126 y 209 constitucionales respecto al procedimiento electoral adelantado por la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura, el

⁹⁷ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Rad. no. 11001-03-28-000-2013-00006-00 (Acumulado 2013-0007) (II). 15 de julio de 2014. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Demandado: Francisco Javier Ricaurte Gómez.

⁹⁸ Ver al respecto: Artículo 132 Ley 270 de 1996.

⁹⁹ “*Los nombramientos en provisionalidad corresponde a situaciones administrativas excepcionales, en donde la finalidad en últimas es garantizar la continuidad del servicio, razón por la cual no es de estricta aplicación en tal caso el procedimiento establecido para el acceso a las Altas Magistraturas del Estado en propiedad y por un periodo constitucional fijo.*”

¹⁰⁰ Folio 194.

¹⁰¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Rad. Nº. 11001-03-28-000-2013-00011-00 (SU). C.P. Rocío Araujo Oñate. 7 de septiembre de 2016.

¹⁰² *Ibidem*.

28 de enero de 2016, procede esta Sala de Decisión a establecer si los mismos fueron allí vulnerados, como presupuesto indispensable para la configuración de la causal de nulidad, consistente en la infracción de las normas en que deberían fundarse los actos de nombramientos accionados, no sin antes enlistar las pruebas allegadas oportunamente al plenario.

8.5.2.1.- De las pruebas allegadas

A continuación se relacionan todos los documentos obrantes en el proceso, allegados de manera oportuna: aportados con las demandas y sus contestaciones, solicitados por las partes y decretados en la audiencia inicial, que serán valorados de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación y la sana crítica, es decir, se da plena validez a las copias, teniendo en cuenta que éstas han sido sometidas a los principios de contradicción y defensa de las partes.

- Resolución N°. 01 expedida el día 28 de enero de 2016, mediante la cual se nombró a la señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**, como magistrada de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
- Resolución N°. 02 expedida el día 28 de enero de 2016, mediante la cual se nombró a la señora **MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS**, como magistrada de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
- Resolución N°. 03 expedida el día 28 de enero de 2016, mediante la cual se nombró al señor **ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELAEZ**, como magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
- Resolución N°. 04 expedida el día 28 de enero de 2016, mediante la cual se nombró al señor **RAFAEL ALBERTO GARCIA ADARVE**, como magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
- Acta de posesión de la magistrada **MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS**.
- Acta de posesión de la magistrada **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**.
- Acta de posesión del magistrado **ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELAEZ**.

- Acta de posesión del magistrado **RAFAEL ALBERTO GARCIA ADARVE**.
- Acta contentiva de los antecedentes de la sesión del 28 de enero de 2016.
- Resolución N°. 07 expedida el día 4 de abril de 2016, mediante la cual se acepta la renuncia presentada por la ciudadana **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**.
- Resolución N°. 08 expedida el día 4 de abril de 2016, mediante la cual se acepta la renuncia presentada por la ciudadana **MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS**.
- Resolución N°. 09 expedida el día 4 de abril de 2016, mediante la cual se acepta la renuncia presentada por el ciudadano **ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELAEZ**.
- Resolución N°. 10 expedida el día 4 de abril de 2016, mediante la cual se acepta la renuncia presentada por el ciudadano **RAFAEL ALBERTO GARCIA ADARVE**.
- CD con la grabación de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura del día 28 de enero de 2016.

8.5.2.2- De la vulneración de las disposiciones constitucionales

De conformidad con lo anterior, y una vez comprobado el hecho de que los artículos 126 y 209 superior hacían parte de la normatividad aplicable al procedimiento electoral cuestionado, pasa esta Sala Electoral a realizar el análisis de la vulneración de estas disposiciones constitucionales.

Descendiendo al caso en concreto, y teniendo en cuenta para ello las pruebas documentales allegadas oportunamente al plenario, las cuales merecen plena credibilidad por corresponder a documentos públicos que no han sido cuestionados o tachados por ninguno de los sujetos procesales¹⁰³, esta Sala de Decisión observa que en la sesión

¹⁰³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp. 25022. 28 de agosto de 2013. C.P. Enrique Gil Botero. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp. 02412-01(29465). 26 de febrero de 2014. C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz. “La Sala considera necesario pronunciarse acerca del valor probatorio de las copias simples aportadas al plenario. La Sala las valorará conforme al precedente jurisprudencial de Sala Plena de la Sección Tercera, que ha indicado que es posible apreciar las copias si las mismas han obrado a lo largo del plenario y han sido sometidas a los principios de contradicción y de defensa de las partes, conforme a los principios de la buena fe y lealtad que deben conducir toda la actuación judicial. (...) Los medios de prueba, fueron aportados y solicitados tener como prueba con la demanda, decretados en el auto respectivo de primera instancia y allegados en el período probatorio, es decir, de manera oportuna y regular, por lo que serán valorados conforme a los principios que informan la sana crítica.”

llevada a cabo el 28 de enero de 2016 por parte de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura, los demandados fungieron en su calidad de magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta misma Corporación, tal como se desprende del acta de sesión, obrante a folios 55 y subsiguientes del expediente:

“EDGAR CARLOS SANABRIA MELO – Presidente

Sala Jurisdiccional Disciplinaria:

José Ovidio Claros Polanco – Presidente

Adolfo León Castillo Arbeláez

María Rocío Cortés Vargas

Julia Emma Garzón de Gómez

Rafael Alberto García Adarve

Pedro Alonso Sanabria Buitrago

Martha Patricia Zea Ramos

Sala Administrativa:

José Agustín Suárez Alba

Ricardo Monroy Church

Néstor Raúl Correa Henao”¹⁰⁴ (subrayas propias)

En este mismo sentido, la Sala constata que, actuando como magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, los accionados votaron afirmativamente porque se abordara el punto 7° del orden del día, relativo a las “vacantes en el Consejo Superior de la Judicatura”, antes que el 6° correspondiente a la “elección de dignatarios de la Corporación para el período 2016-2017”¹⁰⁵.

En relación con la provisión de las vacantes existentes en el seno de la Corporación, el magistrado José Ovidio Claros Polanco sometió a consideración de la Sala Plena las hojas de vida de los señores **MARÍA ROCÍO VARGAS, MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS, ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ** y **RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE**, para “... adoptar la legalidad de los nombres propuestos, por consenso...”.

Posteriormente, los magistrados Néstor Raúl Correa Henao y Julia Emma Garzón de Gómez insistieron en la importancia de que tales nombres se votaran por unanimidad, en procura de “... la legalidad procesal y el bien de la institución...”¹⁰⁶.

¹⁰⁴ Folio 55 del plenario

¹⁰⁵ Folio 56 del expediente.

¹⁰⁶ Folio 64 del plenario

Por su parte, los magistrados Edgar Carlos Sanabria Melo y Ricardo Monroy Church dejaron constancia que, en su sentir, no existían vacantes a proveer en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, debido a que ya habían sido suplidas por ella misma.

No obstante lo anterior, se aprobó, con 9 votos a favor y 2 en contra¹⁰⁷, continuar la votación con los nombres que habían sido propuestos. De lo anterior se decanta, sin dubitación alguna, que los demandados votaron afirmativamente para que sus propios nombres fueran considerados para la definición de los nombramientos en provisionalidad que, en lo sucesivo de la audiencia, tendrían lugar.

Así las cosas, resulta incontrovertible para la Sección que los magistrados que habían sido nombrados en provisionalidad por una de las Salas de esa Corporación, a saber, la Jurisdiccional Disciplinaria, postularon no solamente sus propios nombres para la elección que, seguidamente, iba a tener lugar en la Sala Plena, sino al mismo tiempo intervinieron en la postulación de quienes, recíprocamente, votaron las suyas, contraviniendo de esta forma tanto la prohibición implícita del “*yo me postulo, yo me elijo*” como la explícita del “*yo te elijo, tú me eliges*”, contenidas en el artículo 126 de la Constitución.

Si bien es cierto dichas irregularidades en el procedimiento eleccionario cuestionado disponen de la entidad jurídica suficiente para viciar de nulidad los actos de nombramiento, por medio de los cuales la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura designó a los demandados como magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, esta Sala Electoral considera pertinente proseguir con el análisis del mentado trámite eleccionario, comoquiera que las trasgresiones al texto constitucional no se reducen a la etapa de la postulación.

Así las cosas, acto seguido, los miembros de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, incluidos los ahora demandados, se retiraron del recinto para, en sesión extraordinaria¹⁰⁸, aceptar la renuncia presentada por la magistrada **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**, como consta en el acta¹⁰⁹ de la sesión plenaria del 28 de enero de 2016.

Ulteriormente, se reintegraron a la Sala Plena, informando que la renuncia presentada había sido aceptada. Este hecho fue calificado

¹⁰⁷ De los magistrados Sanabria y Monroy, según consta en el acta.

¹⁰⁸ Sin la presencia de los magistrados de la Sala Administrativa.

¹⁰⁹ Folio 72: “En este momento de la sesión los Magistrados integrantes de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria se retiran del recinto para sesionar y solicitan un receso, concluido el cual, se continúa la sesión y se da inicio a la votación.”

como “*sorprendente*” por el magistrado Sanabria Melo, quien como se plasmó, precedentemente, negó la existencia de vacantes a proveer en el seno de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

La aceptación de la renuncia se decanta del considerando N°. 4° de la resolución 1, de 28 de enero de 2016, proferida por la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se hace un nombramiento en provisionalidad:

“Que la doctora MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS, presentó renuncia al cargo de Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ante la misma, el día 28 de enero de 2016 según consta en el oficio de la misma fecha, la cual fue aceptada, mediante Acuerdo No. 010 del 28 de enero de 2016.” (Subrayas fuera de texto)

Por otra parte, propusieron en su reemplazo, a la misma magistrada **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**, quien, finalmente, resultó designada con 8 votos a favor y 2 en contra¹¹⁰. Resueltas algunas diferencias administrativas¹¹¹, la mencionada ciudadana ingresó a la Sala para aceptar el cargo, acreditar requisitos y tomar posesión.

Por lo anterior, aunque no le asiste razón a la demandante, cuando afirma que la accionada votó por su propia designación, pues resulta patente que la misma se encontraba fuera del recinto en el momento de la elección¹¹², ello no es óbice para que esta Sala Electoral admita que el nombramiento se votó positivamente por los magistrados **MARÍA ROCÍO VARGAS, ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ y RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE**, en cuya postulación, valga recordar, a su vez, había intervenido dicha magistrada¹¹³.

Tal procedimiento, incluido el resultado y forma de votación, se repitió con estos tres magistrados; por ende, es obvio que en la etapa de elección, los demandados se eligieron entre sí, incurriendo en la prohibición, consagrada en el inciso 2° del artículo 126 superior, conocida como “*yo te elijo, tú me eliges*”.

¹¹⁰ De los magistrados Sanabria y Church.

¹¹¹ Dicho sea de paso, a raíz de ello, el Presidente de la Corporación informó que “*teniendo una posición distinta de la gran mayoría de la Sala, no podría expedir actos administrativos y no existiendo vicepresidente, entonces asumiría la presidencia el magistrado por orden alfabético y convoca al doctor ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ [demandado]*”. Esto, a su vez, precipitó la elección de nuevo presidente y vicepresidente en propiedad de la Corporación, que, en últimas, se decantó por los magistrados José Agustín Suárez Alba y Julia Emma Garzón de Gómez. Luego de ello, la Sala continuó con el proceso eleccionario de los magistrados faltantes.

¹¹² Folio 72: “*El doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sometió a consideración de la Sala el nombre de la doctora MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS, dejando constancia que ella no se encuentra presente en el recinto.*”

¹¹³ Dicha situación se encuentra acreditada en el memorial de contestación de la demanda allegado por el demandado Adolfo León Castillo, el cual afirma que: “*Respecto de la participación de cada uno de los nombrados en la elección de los restantes tres postulados...*” (Folio. 177)

Expresado de otro modo y con el ánimo de ilustrar con mayor claridad el escenario antes descrito, la Sala se permite presentar el siguiente esquema:

A	postuló a	A, B, C, D
A	fue nombrada por	B, C, D y otros
B	postuló a	A, B, C, D
B	fue nombrada por	A, C, D y otros
C	postuló a	A, B, C, D
C	fue nombrado por	A, B, D y otros
D	postuló a	A, B, C, D
D	fue nombrado por	A, B, C y otros

Así las cosas, esta Sala de Decisión considera que no existe la menor duda de que el comportamiento de los magistrados demandados se encuadra perfectamente dentro de las prohibiciones contenidas en el actual artículo 126 de la Constitución Política, que, desde luego resulta aplicable al *sub examine*, pues el mismo entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2015.

Lo anterior, por cuanto cada uno de ellos fue nombrado por las personas en cuya respectiva postulación y elección, a su turno, éste participó, incurriendo de esta forma en la prohibición de favorecimiento conocida como “*yo te elijo, tú me eliges*”, la cual acarrea, correlativamente, el quebrantamiento de los parámetros de moralidad pública, imparcialidad e igualdad, prescritos en el artículo 209 constitucional.

En efecto, la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura, lejos de garantizar un trámite de acceso a la función pública en condiciones de mérito, equidad e imparcialidad, adelantó un procedimiento que, en modo alguno, aseguró un trato igualitario a los posibles postulantes al cargo de magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Así mismo, con el mentado procedimiento eleccionario, antepuso los intereses personales de los demandados al interés general del Estado, pues no existe, para esta Sala Electoral, atisbo de duda de que el trámite adoptado respondió a la necesidad de sanear el yerro en los nombramientos realizados directamente por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los demandados como magistrados de la misma, ante la inminente incompetencia de esta última para la provisión de las vacantes.

Finalmente, el trámite de elección prohiado en la sesión de 28 de enero de 2016, se constituyó en un escenario propicio para la

reproducción de prácticas como el clientelismo, unívocamente proscritas por el Constituyente de 1991.

En consonancia con lo anterior, y atendiendo a los fines del medio de control de nulidad electoral, el cual pretende que el ingreso a las diversas investiduras públicas del Estado se ajuste al referente axiológico que guía la función electoral en cabeza de las autoridades, la declaratoria de nulidad de los actos de nombramiento enjuiciados se presenta como necesaria para restablecer el orden jurídico eleccionario en el presente asunto, toda vez que en su actuar, la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura desconoció las prohibiciones contenidas en el artículo 126 de la Constitución política, así como los principios regentes de la función administrativa.

Sin embargo, si en gracia de discusión se analizara la incidencia de los votos en la designación de los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la conclusión sería la misma, por cuanto, cada uno de los demandados fue nombrado en razón de ocho votos afirmativos¹¹⁴, de los cuales, en todos los casos, tan solo cinco son atribuibles a los magistrados titulares, y tres a los magistrados nombrados en provisionalidad que se auto-ratificaron, a través del inusitado procedimiento descrito.

Resulta imprescindible precisar que la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura, acorde con lo previsto por el artículo 76 de la Ley 270 de 1996¹¹⁵, se conformaba¹¹⁶ por los 6 magistrados de la Sala Administrativa y los 7 de la Jurisdiccional Disciplinaria, razón por la cual, alcanza su quórum deliberatorio y decisorio con 7 de los 13 miembros, según se desprende de lo normado en el artículo 54¹¹⁷ *ibídem* y el 26¹¹⁸ del Reglamento interno de esa Corporación.

De conformidad con lo anterior, si se anulan los 3 votos de los magistrados implicados sobre los 8 votos afirmativos, se evidencia de manera clara que la votación no es suficiente para que los demandados hubiesen sido designados, pues como se explicó anteriormente el reglamento exige la aprobación de 7 magistrados

¹¹⁴ Téngase en cuenta que en el acta de la correspondiente sesión quedó constancia de que los magistrados en propiedad Edgar Carlos Sanabria Melo y Ricardo Monroy Church no emitieron votos afirmativos.

¹¹⁵ Estatutaria de la Administración de Justicia.

¹¹⁶ A.L 2 de 2015.

¹¹⁷ ARTÍCULO 54. QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. Todas las decisiones que las Corporaciones judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección.

¹¹⁸ ARTICULO 26. Quórum. La Sala podrá deliberar con la asistencia de la mitad más de uno de sus miembros. Este mismo número constituirá la mayoría para adoptar cualquier decisión.

para la toma de decisiones y, en este caso, solo se contaría con la aprobación de 5 de ellos.

Esta Sala Electoral, considera que estas razones son suficientes para concluir que las resoluciones N°. 1°, 2°, 3° y 4° de 28 de enero de 2016, por las cuales se nombró, en provisionalidad, a los demandados como magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentran viciadas de nulidad por infracción de las normas constitucionales en la que debían fundarse, ya que los artículos 126 y 209 constitucionales fueron desconocidos a lo largo del mentado procedimiento electoral, como se demostró precedentemente.

Empero, en aras de garantizar el derecho de defensa de los demandados, esta Sala examinará, de manera conjunta, los diferentes argumentos que enervarían, en el sentir de éstos, la declaratoria de nulidad de los actos de nombramiento enjuiciados.

8.5.3.- Del análisis de las consideraciones que justificarían la violación de los preceptos constitucionales

Dentro de las consideraciones expuestas por los demandados para enervar la infracción de los artículos 126 y 209 de la Constitución Política se tienen:

- a) Los nombramientos acusados se dieron en cumplimiento de una orden de la Sección Quinta

Este argumento no es de recibo para la Sala, pues no es cierto que los nombramientos que dieron lugar al proceso contencioso electoral de la referencia se hubiesen dictado en acatamiento a lo mandado por la Sección Quinta en el auto de 15 de diciembre de 2015 dentro del trámite del proceso de nulidad electoral N°. 11001-03-28-000-2015-00046-000, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

En dicha ocasión, esta Sala Electoral conoció, exclusivamente, de la demanda de nulidad electoral formulada en contra del acto administrativo, mediante el cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de manera directa, nombró en provisionalidad, como magistrada de la misma, a la ciudadana **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**, decretando la suspensión provisional de sus efectos, comoquiera que “...*la facultada para proveer en provisionalidad el cargo de magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria era la Sala Plena del Consejo Superior*”, según consta en el reglamento interno de la mentada Corporación.

Es tanto así, que el tenor literal del mandato judicial impartido se expresó, de manera clara y contundente, en los siguientes términos: “SEGUNDO: *DECRETAR la suspensión provisional del acto acusado*”.

Como se puede evidenciar, nada se dijo en la providencia en comento sobre el procedimiento que debía seguirse para corregir el yerro – falta de competencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para suplir las vacantes existentes en su interior -, ni tampoco los términos en los que debía desarrollarse dicha elección.

Así las cosas, resulta contrario a toda lógica que de la suspensión provisional de los efectos del nombramiento de una magistrada, se pueda interpretar la orden de proveer cargos en los que se vieron involucrados, además, otros tres servidores ajenos a aquel proceso (No. 11001-03-28-000-2015-00046-00, C. P. Alberto Yepes Barreiro).

Más desatinado aún, es entender que la alusión a las competencias de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura conlleva una directriz para que se infrinjan los lineamientos constitucionales que proscriben determinados escenarios de favorecimiento electoral, como pretenden hacerlo ver los demandados.

b) Los nombramientos acusados se inspiraron en “*finés altruistas*”

Los demandados manifiestan que su actuar obedeció a la intención de preservar la continuidad de la administración de justicia, y especialmente el funcionamiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mientras se proveían las vacantes, de manera definitiva, por parte de los nominadores.

Empero, esta Sala de Decisión considera que este propósito no puede ser una justificación válida, pues la garantía de la institucionalidad y la continuidad de los servicios públicos no pueden pasar por alto el respeto de las normas y principios constitucionales que gobiernan los procesos electorarios.

Más aún, si el propósito de los nombramientos acusados hubiese sido la materialización de ciertos “*finés altruistas*”, la elección se hubiera podido llevar a cabo **sólo** con los 7 magistrados en propiedad, debido a que esta situación no constituía **un obstáculo insalvable** para que la Sala Plena proveyera los cargos, tal como se decanta de la literalidad del artículo 54 de la Ley 270 de 1996¹¹⁹, por cuanto ese número se avenía al quorum requerido para tomar las decisiones del caso.

¹¹⁹ Estatutaria de la Administración de Justicia.

A manera de ejemplo, una elección respetuosa de los límites constitucionales comportaba la renuncia de todos los magistrados que había nombrado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que la Sala Plena, si a bien lo tenía, los ratificara, a su real saber y entender; o en caso contrario, supliera, con otros nombres, las vacantes que se generasen.

A pesar de ello, la elección se realizó, según consta en el acta de la sesión de 28 de enero de 2016, con la participación de los 7 magistrados en propiedad más los 4 magistrados nombrados en provisionalidad por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esa Corporación.

Así las cosas, no puede considerarse *“altruista”* la intención electoral de los demandados de propugnar, a toda costa, por la permanencia en tan significativas dignidades de la alta Corporación, cuando con ello perturbó su institucionalidad y socavó un aspecto consustancial de su existencia, como lo es la legitimidad que debe proyectar; máxime si habían otras maneras, que sí eran constitucionalmente válidas, de efectuar los nombramientos en provisionalidad.

c) Los demandados no postularon y votaron sus propios nombramientos

Los accionados niegan cualquier participación en la postulación y elección de sus nombres, pues afirman que *“(...) cada uno de los nombrados estuvo ausente y fuera del recinto (...)”*.

No obstante, en el acta de sesión de 28 de enero de 2016, se puede comprobar la participación de los demandados – fungiendo como magistrados en provisionalidad de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria – quienes votaron, a su vez, afirmativamente la proposición del magistrado José Ovidio Claros Polanco de someter a votación sus nombres.

Luego, aunque como lo advirtió la Sala precedentemente, los demandados no votaron su respectiva designación como magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estos sí se postularon a sí mismos y a los 3 magistrados en provisionalidad restantes.

La prohibición constitucional consagrada en el artículo 126 superior, contempla diferentes hipótesis o motivos; una de ellas es que los servidores públicos no pueden postular a quienes hayan participado en su postulación, pues si lo hacen quedan inmersos en la prohibición del inciso segundo del mentado artículo, conocida como *“yo te elijo, tú me eliges”*.

Pues bien, en el caso bajo examen, los dos sujetos de la premisa en cuestión (el que postula y el que es postulado) convergen en una misma persona y en un mismo espacio-tiempo.

Por lo tanto, para esta Sala de Decisión es incontrovertible la existencia de la violación de la norma constitucional, por cuanto es claro que los magistrados, que habían sido nombrados en provisionalidad, por una sola de las Salas del Consejo Superior de la Judicatura, no podían postular sus propios nombres ni votar por la designación de quienes, recíprocamente, votaron las suyas.

En este ejercicio, se comprobó que, pese a las reiteradas advertencias de 2 de los magistrados en propiedad del Consejo Superior de la Judicatura¹²⁰, los demandados prosiguieron con la votación en la que ellos mismos resultaron electos.

En detalle, cada uno votó por el que, previa renuncia, había salido del recinto, razón por la cual no sólo se postularon a sí mismos, sino que se postularon y eligieron entre sí, como se concluyó en el aparte anterior de esta providencia, incurriendo de esa forma en la prohibición de favorecimiento electoral conocida como *“yo te elijo, tú me eliges”*.

d) La participación de la señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS** estaba justificada

Según los demandados, la participación de **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**, en la sesión de 28 de enero de 2016, se encontraba justificada, comoquiera que en contra de la providencia que suspendió los efectos del acto administrativo, por medio del cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria la designó como magistrada de la misma, se formuló recurso de reposición, que enervaba su cumplimiento inmediato.

Para esta Sala Electoral, dicho argumento no es válido, por cuanto, como lo ha reiterado¹²¹ este cuerpo colegiado, el recurso de reposición interpuesto, por ministerio de la ley, se concedió en el efecto devolutivo, –arts. 236, 243 y 277 del CPACA–, lo que significa que la participación de la demandada era ilegal.

Por lo anterior, ninguna de las consideraciones empleadas por los demandados, en sus escritos de contestación y alegatos de conclusión, dispone de la entidad suficiente para enervar la configuración de la causal de nulidad de la infracción de las normas sobre las cuales debían fundarse los actos de nombramiento

¹²⁰ Edgar Carlos Sanabria Melo y Ricardo Monroy Church.

¹²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. 23 de junio de 2016. Rad. Nº. 11001-03-28-00-2016-00024-00. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Demandado

enjuiciados, pues resulta patente el desconocimiento de los artículos 126 y 209 constitucionales en el procedimiento eleccionario adelantado por la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura para suplir las vacantes existentes en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta misma Corporación, toda vez que los demandados incurrieron en diferentes acepciones de favorecimiento electoral, tales como “*yo me postulo, yo me elijo*”, “*yo te elijo, tú me eliges*”.

VI. LA DECISION

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de las resoluciones 1, 2, 3 y 4 de 28 de enero de 2016, por medio de las cuales la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura nombró, en provisionalidad, a los señores **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS, MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS, ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELAEZ** y **RAFAEL ALBERTO GARCIA ADARVE**, respectivamente, como magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta misma corporación.

SEGUNDO: Como consecuencia de la decisión anulatoria declarar que la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos de elección enjuiciados, que se había impuesto como medida cautelar, se torna en definitiva.

Cópiese, notifíquese a las partes, al Consejo Superior de la Judicatura. Cúmplase. Ejecutoriada la presente providencia archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Presidenta

ROCÍO ARAUJO OÑATE

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

**ALBERTO YEPES BARREIRO
SALVA VOTO**